

1

Agrupación Política Nacional A'Paz
Agrupación Política Alianza Zapatista

4.1 Agrupación Política Nacional A'Paz Agrupación Política Alianza Zapatista

El día 12 de Mayo de 2005, la Agrupación Política Nacional **A'Paz Agrupación Política Alianza Zapatista** entregó, en tiempo y forma, el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio de 2004, en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafos 11 y 12, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión del 17 de diciembre de 1999, vigente a partir del 1° de enero de 2000.

4.1.1 Inicio de los Trabajos de Revisión

El día 12 de mayo de 2005 se dio inicio a los trabajos de revisión de las cifras consignadas en el Informe "IA-APN". Mediante oficio número STCFRPAP/484/05 de fecha 27 de abril de 2005, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Agrupación que remitiera los registros contables correspondientes al ejercicio de 2004, así como la documentación comprobatoria de soporte de dichos registros, a fin de verificar las cifras consignadas en su Informe Anual "IA-APN" y sus formatos Anexos, tal como lo establecen los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 2, inciso a), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 12.4 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito de fecha 12 de Mayo de 2005, la Agrupación presentó la siguiente documentación:

"(...)

- '*IA-APN*' informe anual

- 'IA-1-APN'- detalle de aportaciones de asociados y simpatizantes
- 'IA-2-APN' detalle de ingreso por autofinanciamiento
- 'IA-3-APN' detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
- Detalle de egresos
- Saldo final
- Balanzas mensuales de enero a diciembre 2004.
- Balanza del ejercicio de enero a diciembre 2004.
- Auxiliares del ejercicio (enero a diciembre 2004).
- Conciliaciones bancarias del mes de Diciembre de 2004, (única).
- Estados de cuenta bancarios del mes de Diciembre de 2004, (único)
- Pólizas de ingresos, y pólizas de egresos del año 2004.
- (...)"

Por su parte, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio número STCFRPAP/277/05 de fecha 26 de abril de 2005, recibido por la Agrupación el 12 del mes de mayo del presente año, nombró a la C.P. Georgina Ramírez Gómez como personal comisionado para realizar la revisión a su Informe Anual. Se levantó acta de inicio de los trabajos el día 12 de mayo de 2005 (**Anexo 1**).

4.1.2 Ingresos

La Agrupación política no reportó en su Informe Anual (**Anexo 2**) monto alguno en este rubro, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
1. Saldo Inicial		\$0.00	0.00
2. Financiamiento Público		0.00	0.00
3. Financiamiento por Asociados y Simpatizantes		0.00	0.00
Efectivo	\$0.00		
Especie	0.00		
4. Autofinanciamiento		0.00	0.00
5. Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos		0.00	0.00
Total de Ingresos		\$0.00	0.00

Conviene aclarar que mediante oficio número STCFRPAP/1070/05 (**Anexo 3**), de fecha 19 de agosto de 2005, recibido por la

Agrupación el mismo día, se le solicitó que presentara una serie de aclaraciones y correcciones relacionadas al rubro de ingresos, las cuales no modificaban su Informe Anual en la parte del rubro en comento.

Sin embargo, la Agrupación mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2005 (**Anexo 4**), presentó una nueva versión del Informe Anual (**Anexo 2**), que en la parte de ingresos muestra lo mismo.

4.1.2.1 Financiamiento Público

Conviene aclarar que la Agrupación tenía derecho al financiamiento público al recuperar su registro, esto es a partir del 5 de octubre de 2004, por lo que se le otorgaría una ministración consistente en la parte proporcional de la cantidad que a cada Agrupación Política Nacional le correspondió para el ejercicio de 2004 (\$190,488.55) por los días del ejercicio 2004 en que tuvo derecho al financiamiento público (88 días), por lo que le correspondió un total de \$45,926.32. Sin embargo, de dicho importe se disminuyó esa misma cantidad (\$45,926.32), por concepto de multa a la que se hizo acreedora por las irregularidades detectadas en la revisión del informe anual 2002.

Al respecto, procede señalar que la multa a la que se hizo acreedora la Agrupación es por \$51,412.00 de conformidad con el Acuerdo del Consejo General número CG/148/2003, por lo que aún existe un saldo de \$5,485.68 pendiente de disminuir al financiamiento que le corresponda en el siguiente ejercicio.

En consecuencia, al tener la Agrupación política nacional sanciones superiores al monto que le correspondía, no recibió recurso alguno.

4.1.2.2 Bancos

- De la revisión efectuada al estado de cuenta bancario presentado a la autoridad electoral, se observó que la cuenta bancaria fue aperturada a nombre de “Agrupación Política Nacional Alianza

Zapatista”, nombre que no coincide con el registrado ante el Instituto Federal Electoral, como se indica a continuación:

BANCO	NÚMERO DE CUENTA	CUENTA BANCARIA A NOMBRE DE:	NOMBRE REGISTRADO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
HSBC México, S.A.	4024708216	Agrupación Política Nacional Alianza Zapatista	A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista

Por lo antes expuesto, se solicitó a la Agrupación que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2 y 14.2 del Reglamento en la materia, que a la letra establecen:

Artículo 34

“(…)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código”.

Artículo 38

“1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(…)

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

(…)”.

Artículo 1.2

“Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la Agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada Agrupación.

Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAPN-(Agrupación)-(número). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento”.

Artículo 14.2

“Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros”.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/1070/05 (**Anexo 3**), de fecha 19 de agosto de 2005, recibido por la Agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito de fecha 2 de septiembre de 2005 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Como ya se informó con anterioridad al propio instituto y a la propia Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el error en la nomenclatura fue del personal del banco como se les explicó en un oficio donde el propio gerente de la sucursal pide disculpas por la equivocación, por lo tanto no es imputable a la Agrupación. Por lo tanto, solicito se tome como transcrito la argumentación que en su momento dimos para la contestación del oficio número: STCPPPR/289/05 y se considere entregado nuevamente el oficio de disculpas.

Por último informamos que dicha cuenta bancaria ya fue cancelada”.

Considerando lo manifestado por la Agrupación respecto al escrito del banco HSBC, S.A. de fecha 3 de marzo de 2005, entregado como parte de su respuesta al oficio STCPPPR/289/05 en la revisión de la comprobación de gastos para el Financiamiento Público, a la letra se transcribe:

“Por medio de la presente y de conformidad con la solicitud de modificación del nombre del titular de la cuenta 4024708216, radicada en la sucursal 39 San Jerónimo, le informo que se ha solicitado al área de sistemas corrija dicho error.

El nombre correcto es A PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista y no a nombre de Agrupación Política Alianza Zapatista.

El error se derivó (sic) por problemas administrativos de los sistemas del propio banco, por lo que solicitamos su comprensión, así mismo hacemos de su conocimiento que los documentos con que se apertura dicha cuenta y que sirven de sustento están a nombre de A PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista y no a nombre de Agrupación Política Nacional Alianza Zapatista”.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando la Agrupación señala que fue error del banco, y hace referencia al escrito del banco en el que manifiesta y reconoce que el error se derivó por problemas administrativos imputables al propio banco, la Agrupación debió solicitar esa corrección desde el momento en que realizó los trámites para la apertura de su cuenta, por lo que la aclaración realizada no la exime de haber dado cumplimiento a la normatividad establecida para la apertura de la cuenta bancaria.

Por lo anterior, la observación se consideró no subsanada, al incumplir lo dispuesto en el artículo 1.2 del Reglamento en la materia.

4.1.3 Egresos

La Agrupación reportó en su Informe Anual (**Anexo 2**), Egresos por la suma de \$4,549,500.00, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes		0.00	0.00
B) Gastos por Actividades Específicas		4,549,500.00	100.00
Educación y Capacitación Política	0.00		
Investigación Socioeconómica y Política	2,932,500.00		
Tareas Editoriales	1,617,000.00		
C) Aportaciones a Campañas Políticas		0.00	0.00

Total de Egresos		\$4,549,500.00	100.00
------------------	--	----------------	--------

Mediante oficio número STCFRPAP/1070/05 (**Anexo 3**) de fecha 19 de agosto de 2005, recibido por la Agrupación política el mismo día, se le solicitó una serie de aclaraciones y correcciones relacionadas al rubro de Egresos.

En consecuencia, mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2005 (**Anexo 4**) la Agrupación presentó una nueva versión del Informe Anual (**Anexo 2**) que en la parte relativa a Egresos muestra las mismas cifras.

4.1.3.1 Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Por este concepto la Agrupación no reportó importe alguno.

Órganos Directivos de la Agrupación

De la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2004, se observó que la Agrupación no reportó registro alguno de la forma en que remuneró al personal que integra los órganos directivos de la misma, registrado ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se señala el personal en comento:

NOMBRE	CARGO
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	
C. OSCAR MANUEL DE LEÓN	PRESIDENTE
C. DOMINGO LÓPEZ ÁNGEL	SECRETARIO
C. JOSÉ ALFREDO TÉLLEZ JIMÉNEZ	TESORERO
C. SERGIO ISMAEL VILLANUEVA GARCÉS	PRIMER VOCAL
C. EMÍN MAYORGA UTRILLA	SEGUNDO VOCAL

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Forma en que se remuneró a las personas en comento.
- Pólizas, auxiliares y balanza de comprobación donde se reflejaran los registros contables correspondientes, los comprobantes

originales de dichos pagos, copia de los cheques y de los estados de cuenta donde aparecen cobrados los mismos.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.1, 10.1, 14.2 y 23.2 del Reglamento en la materia, que a la letra establecen:

Artículo 7.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la Agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...”.

Artículo 10.1

“Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el artículo 7.1...”.

Artículo 14.2

“Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros”.

Artículo 23.2

“Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, las agrupaciones políticas deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligadas a cumplir, entre otras las siguientes:

- a) Retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del Impuesto Sobre la Renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

(...)”.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/1070/05 (**Anexo 3**), de fecha 19 de agosto de 2005, recibido por la Agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito de fecha 2 de septiembre de 2005 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional no tienen remuneración”.

La respuesta de la Agrupación se consideró satisfactoria. Por tal razón, la observación se consideró subsanada.

4.1.3.2 Gastos por Actividades Específicas

Por este concepto la Agrupación reportó en su Informe Anual un monto de \$4,549,500.00, integrado por los conceptos que se detallan a continuación:

CONCEPTO	TOTAL
Investigación Socioeconómica y Política	\$2,932,500.00
Tareas Editoriales	1,617,000.00
Total	\$4,549,500.00

Verificación Documental

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Comisión de Fiscalización, se revisó la cantidad de \$4,549,500.00, que representa el 100% de los egresos reportados por la Agrupación, constatándose que la documentación que lo ampara cumple con lo establecido en el Reglamento en la materia, con excepción de lo que se detalla a continuación:

4.1.3.3 Gastos por Amortizar

- De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se localizaron comprobantes por la adquisición de Publicaciones, las cuales fueron registradas en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” por un monto de \$1,617,000.00, sin embargo, de la verificación a la misma no se localizó el kardex correspondiente con sus respectivas notas de entrada y salida del almacén.

Por lo antes expuesto, se solicitó a la Agrupación que presentara el kardex correspondiente, así como las respectivas notas de entrada y salida del almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entregó y recibió, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como los artículos 9.2 y 14.2 del Reglamento en la materia, que a la letra establecen:

Artículo 9.2

“Para efectos de las tareas editoriales, se utilizará la cuenta ‘gastos por amortizar’ como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer

cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.”

Artículo 14.2

“Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros”.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/1070/05 (**Anexo 3**), de fecha 19 de agosto de 2005, recibido por la Agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito de fecha 2 de septiembre de 2005 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se adjunta a la presente el Kardex correspondiente al 31 de diciembre de 2004 y las notas de entrada”.

Aún cuando la Agrupación señala en su escrito que adjunta el kardex y las notas de entrada, al realizar una revisión exhaustiva de la documentación proporcionada a la autoridad electoral no se localizó el kardex ni las notas de salida solicitadas. Por lo anterior, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$1,617,000.00, al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como los artículos 9.2 y 14.2 del Reglamento en la materia.

4.1.3.4 Publicaciones Mensuales y Trimestrales

- De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la Agrupación no proporcionó las publicaciones mensuales y las teóricas trimestrales que tiene como obligación editar, las cuales se detallan a continuación:

PUBLICACIÓN FALTANTE
<ul style="list-style-type: none"> • Publicaciones mensuales de octubre a diciembre de 2004 • Publicación trimestral del 4º trimestre de 2004

Por lo anterior, se solicitó a la Agrupación que presentara las publicaciones señaladas en el cuadro anterior, así como los auxiliares y pólizas contables donde se reflejara el registro del gasto de la totalidad de las mismas, así como la documentación soporte correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos h) y k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 3.1, 3.3, 3.5, 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Artículo 34

“(…)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código”.

Artículo 38

“1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(…)

h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

(…)

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

(…)”.

Artículo 49-A

“1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

(...)”.

Artículo 1.1

“Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento”.

Artículo 3.1

“El financiamiento de asociados y simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a las agrupaciones políticas en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Artículo 3.3

“Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; la copia permanecerá en poder del órgano de finanzas de la Agrupación. Los recibos deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias”.

Artículo 3.5

“En el caso de las aportaciones en especie, deberá expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado”.

Artículo 7.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la Agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables,...”.

Artículo 14.2

“Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros”.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/1070/05 (**Anexo 3**), de fecha 19 de agosto de 2005, recibido por la Agrupación el mismo día.

Con escrito de fecha 2 de septiembre de 2005 (**Anexo 4**), la Agrupación dio contestación al oficio referido, sin embargo, no hizo aclaración alguna al respecto, ni presentó las tres publicaciones mensuales, ni la teórica trimestral que tenía la obligación de editar.

Por lo tanto esta Comisión de Fiscalización, considera ha lugar a dar vista a la Junta General Ejecutiva para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con la omisión de presentar las tres publicaciones mensuales y una teórica trimestral del ejercicio de 2004.

Revisión a Proveedores

- Se efectuó la verificación de las operaciones realizadas entre la Agrupación y los siguientes proveedores:

NOMBRE	No. DE OFICIO	FACTURAS	IMPORTE S/OFICIO	CONFIRMO OPERACIONES CON FECHA	IMPORTE REGISTRADO CONTABLEMENTE
Francisco Javier Cervantes Velázquez	STCPPPR/305/05	72	\$3,234,000.00	31-03-05	\$1,617,000.00
Betancourt Tavera Ricardo	STCPPPR/306/05	28	5,865,000.00	31-03-05	2,932,500.00
TOTAL			\$9,099,000.00		\$4,549,500.00

Como se puede observar en el cuadro que antecede, los proveedores citados confirmaron haber efectuado operaciones con la Agrupación política.

Sin embargo, cabe hacer mención que en el caso de Francisco Javier Cervantes Velázquez, en su contestación señala que las primeras 36 facturas fueron canceladas ya que existía un error en el nombre de la Agrupación, por lo que volvió a expedir otras 36 facturas, razón por la cual, el monto registrado en gastos es por \$1,617,000.00.

Por lo que respecta al proveedor Betancourt Tavera Ricardo, en su contestación señala que las primeras 14 facturas fueron canceladas ya que existía un error en el nombre de la Agrupación, por lo que volvió a expedir otras 14 facturas, razón por la cual, el monto registrado en gastos es por \$2,932,500.00.

4.1.4 Revisión de la Documentación Contable

- En Sesión Extraordinaria del día 24 de septiembre de 2002, el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG173/2002 resolvió imponerle a la Agrupación Política Nacional A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista una sanción

consistente en la suspensión de su registro como Agrupación Política por un período de dos años, derivada de las irregularidades encontradas en la revisión de su Informe Anual de ingresos y gastos del ejercicio 2001.

Dicha resolución fue notificada a la Agrupación el 30 de septiembre de 2002, concluyendo la suspensión de su registro el 5 de octubre de 2004, por lo que a partir de esa fecha recuperó su registro.

Fue preciso señalar a la Agrupación que cumplió con la obligación de presentar el Informe Anual "IA" del ejercicio 2002, en virtud de que recibió ingresos y realizó gastos en el período previo a la suspensión del registro como Agrupación política, en consecuencia, presentó las balanzas de comprobación del ejercicio en comento, reportando los saldos que se tenían al 31 de diciembre de 2002, los cuales se detallan a continuación:

CUENTA	CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002 SALDO FINAL
1110	Caja	(\$15,547.94)
1120	Bancos	94,590.51
1130	Pagos Anticipados	12,584.00
1150	Inventario de Boletos	1,235,731.40
1151	Premios Almacenados	2,268,120.05
1160	Documentos por Cobrar	46,780,450.81
1161	Anticipo a Proveedores	7,324,571.34
1170	Deudores Diversos	312,540.05
1185	Cuentas por Cobrar	994,972.70
1196	Anticipo de ISR	75.76
1200	Fijo	44,645.00
1300	Diferido	244.00
2110	Proveedores	5,699,036.16
2115	Cuentas por Pagar	(17,364.71)
2120	Acreedores Diversos	2,936.81
2130	Sorteos Vigentes	48,549,959.91
2140	Premios por Entregar	2,259,120.05
2150	Impuestos por Pagar	4,143.98
3000	Patrimonio	(5,644,706.41)
4000-6002	Déficit o Remanente del Ejercicio 2002	8,199,851.89

Ahora bien, al verificar la balanza de comprobación al 31 de octubre de 2004, se observó que las cuentas citadas en el cuadro anterior iniciaban con saldo en cero.

En este sentido, procede señalar que la autoridad electoral consideró que los saldos finales del ejercicio 2002 no necesariamente debían

coincidir con los saldos iniciales correspondientes al año de 2004, toda vez que durante el periodo de la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la Agrupación debió realizar operaciones financieras para dar cumplimiento a las obligaciones previamente adquiridas. Sin embargo, al recuperar el registro como Agrupación Política, debió reportar los saldos con los que inició actividades y los cuales deberían estar en correlación con los saldos finales del ejercicio de 2002.

Por lo antes expuesto, se solicitó a la Agrupación que presentara las balanzas de comprobación, auxiliares contables de todas las cuentas de balance, resultados, ingresos y egresos correspondientes al periodo del ejercicio de 2003 y de enero a septiembre de 2004, los que deberían coincidir con los saldos iniciales de la balanza de comprobación al 31 de octubre de 2004, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, con la finalidad de transparentar las operaciones realizadas por la Agrupación con respecto a los saldos finales al momento de la suspensión de su registro y hasta la fecha en que lo recuperó, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y k), en relación con el 34, párrafo 4 y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2, 19.3 y 19.4 del Reglamento de mérito, en concordancia con el Boletín A-3 Realización y Período Contable, párrafos 12, 17, 18 y 21 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que a la letra señalan:

Artículo 34

“(…)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código”.

Artículo 38

“1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado

democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

(...)”.

Artículo 14.2

“Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros”.

Artículo 19.3

“Las agrupaciones políticas deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados”.

Artículo 19.4

“Cada Agrupación política deberá elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel. Las balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento”.

Boletín A-3, párrafo 12

“La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en períodos convencionales. Las operaciones y eventos, así como sus efectos derivados susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el período en que ocurren; por tanto,

cualquier información contable debe indicar claramente el período a que se refiere...”.

Boletín A-3 párrafos 17 y 18

“Desde el punto de vista de período contable el artificio de realizar cortes convencionales en la vida de la entidad, implica entre otras cosas:

a) Que se delimite la información financiera en cuanto a su fecha o período, datos que deben destacarse en la misma...”.

Boletín A-3 párrafo 21

“(…)

d) La aplicación de un adecuado ‘corte de operaciones’ en relación a ingresos, egresos, producción, pasivos, etc., tanto al inicio como al final del período contable, a fin de que muestren correcta y completamente las transacciones realizadas”.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/1070/05 (**Anexo 3**), de fecha 19 de agosto de 2005, recibido por la Agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito de fecha 2 de septiembre de 2005 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El registro de una Agrupación política nacional significa el nacimiento de una relación jurídica entre el Instituto Federal Electoral y la Agrupación, en este caso A’PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista, APN. Esta relación jurídica es bilateral, o sea, hay deberes y derechos de ambas partes. Luego, cuando se suspende dicha relación, lo cual implica la cesación de los Efectos Jurídicos de la relación suspendida, se suspenden los derechos y los deberes de ambas partes. Otra interpretación nos llevaría al resultado de que la suspensión del registro, o sea, de la relación, tendría efectos para sólo una de las partes, siendo el caso que no exista ningún fundamento jurídico para ello, esto es, no existe ningún precepto que indique que durante la suspensión de dicha relación, o sea, del

registro, los derechos de una de las partes de la relación, en ese caso el IFE, si (sic) mantendría sus derechos durante la suspensión.

En este orden de ideas le comento que durante la suspensión del registro de la Agrupación, la metodología para el registro contable que exige el IFE no se llevó a cabo a plenitud, principalmente por la razón de falta de recursos y de obligación jurídica. Por lo anterior no podemos satisfacer la solicitud planteada.

Además, el instituto falta al principio de legalidad al solicitarnos información del periodo donde fue suspendido nuestro registro. A continuación desarrollaremos el argumento de porque (sic) no puede y no debe solicitar información de este periodo.

El instituto al encontrar irregularidades en el informe de 2001 que ameritaban una sanción, podía escoger entre varias, entre las cuales tenemos:

ARTICULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

...

c) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por al período que señale la resolución;

d) Con la suspensión de su registro como partido político o Agrupación política; y

e) Con la cancelación de su registro como partido político o Agrupación política.

En la opción del inciso c) la relación jurídica entre la Agrupación y el IFE se mantiene continua, solamente el derecho a financiamiento público de la Agrupación se ve suspendido durante un tiempo determinado. Todas las obligaciones de la Agrupación se mantienen

entre las que está llevar un determinado registro contable e informar a la autoridad electoral de los ingresos y egresos.

En la opción del inciso e) la relación jurídica entre la Agrupación y el IFE desaparece para siempre, ni siquiera puede ostentarse la Agrupación como Agrupación Política Nacional. Con esta sanción la Agrupación puede llevar su contabilidad como quiera y el IFE no puede solicitarle ningún tipo de información contable, es más, para el instituto dicha Agrupación no existe.

El instituto al elegir la sanción para A'Paz no quiso suspender su financiamiento y así mantener las obligaciones contables de la Agrupación, ni tampoco quiso eliminar permanentemente la relación jurídica entre dicha Agrupación y el instituto, sino que optó por una sanción intermedia. Suspendió el registro, esto es:

Escogió la opción del inciso d), donde la relación jurídica entre la Agrupación y el IFE desaparece, o cesa por un tiempo determinado que en este caso fue de dos años. Durante ese periodo la Agrupación no podía ostentarse como Agrupación Política Nacional, pues no tenía registro vigente. Con esta sanción la Agrupación puede llevar su contabilidad como quiera durante este periodo ya que no está sujeta a la reglamentación del instituto, asimismo, como en el caso de la cancelación del registro, el IFE no puede solicitarle ningún tipo de información contable durante este periodo, es más, para el instituto dicha Agrupación no existe durante la suspensión del registro.

Un ejemplo nos ayudaría a entender esta situación. Cuando una Agrupación obtiene el registro como Agrupación Política Nacional (APN), nace la relación jurídica bilateral entre ella y el instituto, este último no puede solicitarle información financiera de antes de obtener el registro como APN. Por otro lado, cuando una Agrupación Política Nacional (APN) pierde el registro el instituto no puede pedirle información contable, financiera y de cualquier tipo del periodo donde no tiene registro. Juntando las dos ideas anteriores tenemos que el instituto no puede y no debe solicitarle a A'PAZ información alguna del periodo donde su registro fue suspendido. Coloquialmente hablando la suspensión del registro es una cancelación temporal del mismo.

La pregunta a responder es que se entiende por suspensión del registro. A este respecto podemos decir que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos se entiende por suspensión lo siguiente:

ARTÍCULO 162

3. Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, deberán notificarlas al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes al fecha de la respectiva resolución.

ARTÍCULO 265

1. El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:
d) Con la suspensión de su registro como partido político o Agrupación política; y

Artículo 408

Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.

Como podemos ver en los tres casos mencionados, suspensión es la cesación temporal del vínculo jurídico entre dos sujetos. Esta cesación elimina en ese ámbito los derechos y obligaciones que existen entre los dos sujetos. Por lo anterior se confirma nuestra idea y argumento, el instituto no puede ni debe solicitar información a la Agrupación de las operaciones contables, financieras, etc. Realizadas durante el periodo de la suspensión. Mucho menos puede sancionársele por acciones realizadas en ese periodo.

Un ejemplo de esta situación es lo que ocurre en la relación jurídica entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y un auditor contable. En este caso, cuando el auditor se encuentra suspendido en su registro este no tiene ningún derecho ni obligación frente a la Secretaría ni viceversa, como se puede ver en los siguientes artículos del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 52.- Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

...

b) Las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que

IV. Que el dictamen se presente a través de los medios electrónicos de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrán efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

Cuando el contador público no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, o no aplique las normas y procedimientos de autoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme al Reglamento de este Código. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión.

Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos registrados, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse ante la autoridad fiscal competente, en los términos del Reglamento de este Código.

Los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público registrado, podrán optar por presentar su declaración del ejercicio en el formato simplificado que al efecto establezca el Servicio de Administración tributaria.

En el reglamento (sic) aplicamos tenemos lo siguiente:

ARTÍCULO 57.- *La secretaría amonestará al contador público, suspenderá o cancelará su registro, de acuerdo al último párrafo del artículo 52 del Código, conforme a lo siguiente:*

II.- La suspensión procederá por cualquiera de los siguientes motivos:

a).- Formule el dictamen en contravención a lo dispuesto en los artículos 52 del Código, 49, 50, 51, 51-A, 51-B y 54 de este Reglamento y 126 y 172 del Reglamento de la Ley Impuesto sobre la Renta. En este caso la suspensión será hasta por dos años.

b).- El contador público acumule tres amonestaciones. En este caso la suspensión podrá ser hasta por un año.

c) No exhibir los papeles de trabajo a que se refiere el artículo 55, fracción I, inciso b), de este Reglamento, en cuyo caso la suspensión será de uno a dos años.

d).- No formule el dictamen debiendo hacerlo. En este caso la suspensión podrá ser hasta por dos años.

e).- Presente disco magnético flexible sin información. En este caso la suspensión será hasta por dos años.

f).- Presente disco magnético flexible que no integre la información conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría, en cuanto a paquete utilizado, estructura y denominación de archivos y manejo de índices y subíndices fijos para determinadas cuentas y subcuentas. En este caso la suspensión será hasta por un año.

g).- Se encuentre sujeto a proceso por la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos intencionales que ameriten pena corporal. En este caso, la suspensión durará el tiempo en el que el contador se encuentre sujeto a dicho proceso.

Como podemos observar, la suspensión del registro como AUDITOR, provoca la cesación temporal, mientras dura la suspensión, de los efectos de la relación jurídica bilateral, esto, es, por un periodo de tiempo deja de tener efecto el vínculo de derecho que une a dos sujetos y que establece entre ellos deberes y derechos mutuos desaparece.

Para sostener lo anterior tenemos las siguientes tesis de jurisprudencia:

Derechos Políticos. Corresponde a la Autoridad Judicial Suspendarlos, y no a la Autoridad Electoral.

Es incorrecta la apreciación de la Sala responsable al estimar que corresponde al coordinador técnico estatal del Registro Federal de

Electores en el Distrito Federal decretar la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, ya que si bien es cierto que dicha suspensión es consecuencia de la pena de prisión impuesta, la autoridad electoral no puede decretarla, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 56, párrafo primero, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que define la suspensión como la pérdida (sic) temporal de derechos, y además lo señalado en el numeral 57 del mismo código que establece que la suspensión y la privación de derechos son de dos clases; al respecto la fracción I dice: 'La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión.'; y, por otra parte, el artículo 58 del citado código punitivo prevé que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así las cosas, es evidente que si la suspensión de los derechos políticos del reo es consecuencia jurídica de la pena de prisión que se le impone, corresponde a la autoridad judicial determinar con precisión la duración de la suspensión de derechos correlativamente con la pena de prisión, quedando a cargo de la autoridad electoral la ejecución respectiva, conforme al Código Electoral del Distrito Federal.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Amparo directo 2523/2003. 16 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: José Francisco Zárate Ruiz.

No. Registro: 182,884

Tesis aislada

Materia (s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Noviembre de 2003

Tesis: VI.3º.A.166 A

Página: 934

Suspensión de los Efectos de la Relación de Trabajo. Arresto del Trabajador. Alcance del Artículo 42, Fracción Iv, de la Ley Federal del Trabajo.

Atento que ninguna disposición de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando el arresto del trabajador obedece a una denuncia propuesta por el empleador, deban pagarse los salarios correspondientes al término que dure la suspensión de los efectos de la relación individual de trabajo, la interpretación que debe hacerse del artículo 42, fracción IV, de la citada legislación, no puede desligarse del contenido social de la ley laboral, la cual en su artículo 17 autoriza al juzgador a que acuda a los principios generales de derecho y a los principios generales de justicia social que derivan de la Constitución Federal; tampoco puede desatenderse que, según el artículo 18 de la propia legislación, en la interpretación de sus normas se tomarán en cuenta las finalidades que señalan los artículos 2º. Y 3º. del propio código laboral y que en caso de duda deberá prevalecer lo mas favorable al trabajador, en consecuencia, para fijar el alcance y obligaciones que derivan de la aplicación del artículo 42, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, deben distinguirse dos situaciones: una, cuando el arresto del trabajador es motivado por hechos independientes de las funciones que desempeña y desligados de su centro de trabajo; otra, cuando el arresto de debe a una denuncia, acusación o querrela formulada por el patrón con motivo de hechos que afirma se cometieron en su contra, de su familia o del centro de trabajo. En el primer caso, el arresto del trabajador hace cesar los efectos de la relación de trabajo y los salarios no devengados por la ausencia no deberán ser cubiertos por el patrón. En el segundo caso, en el que el arresto del trabajador fue motivado por una denuncia del patrón, al resultar injustificada ésta, debe considerarse que, al recobrar la libertad el trabajador, tiene derecho a que se le paguen los salarios que podría haber disfrutado si no hubiera mediado esa acusación, pues al haber motivado el arresto, el patrón es en alguna medida responsable del menoscabo del patrimonio del empleado.

Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Amparo directo 634/97. Virginia Rodríguez Sáenz. 30 de octubre de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo.

No. Registro: 181,428

Jurisprudencia

Materia (s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Mayo 2004

Tesis: I.6º.P.J/5

Página: 1661

En conclusión, al escoger la suspensión del registro para A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista como Agrupación Política Nacional, cesó el vínculo jurídico de derechos y deberes entre el IFE y la Agrupación, por lo tanto el instituto no puede ni debe solicitar información de lo que ocurrió durante el periodo de su suspensión.

AD CAUTELAM

En el caso de que la argumentación jurídica no sea satisfactoria desde el punto de vista jurídico, esto es, que se motive y se fundamente lo contrario, a continuación damos una explicación de la contabilidad de esos años”.

CUENTA	COMENTARIO
1110	La deuda de la caja se pagó y como respaldo presentamos el recibo correspondiente
1120	La cuenta bancaria se canceló como se demostrará en puntos anteriores y el saldo se pagó a los trabajadores de base y se presentan los respaldos.
1130	El viernes 19 se solicitó al IFE el informe anual de 2000, 2001 y 2002. Sin embargo, únicamente nos enviaron el formato 'IA-APN' pero no las balanzas de comprobación ni los demás Anexos fueron entregados por lo que no podemos decir que ocurrió con este pago anticipado.
1150	No existe ningún boleto en inventario. En un punto posterior se habla de los sorteos.
1151	No hay premios almacenados. En un punto posterior se habla de los sorteos.
1160	Documentos por cobrar no tenemos registrados. Los que correspondían a los sorteos se explica más adelante y los otros tenemos que l (sic) viernes 19 se solicitó al IFE el informe anual de 2000, 2001 y 2002. Sin embargo, únicamente nos enviaron el formato 'IA –APN' pero no las balanzas de comprobación ni los demás Anexos fueron entregados por lo que no podemos decir que ocurrió los documentos por cobrar que no son de sorteos.
1161	El viernes 19 se solicitó al IFE el informe anual de 2000, 2001 y 2002. Sin embargo, únicamente nos enviaron el formato 'IA –APN' pero no las balanzas

CUENTA	COMENTARIO
	<i>de comprobación ni los demás Anexos fueron entregados por lo que no podemos decir que ocurrió con este pago anticipado.</i>
1170	<i>El viernes 19 se solicitó al IFE el informe anual de 2000, 2001 y 2002. Sin embargo, únicamente nos enviaron el formato 'IA –APN' pero no las balanzas de comprobación ni los demás Anexos fueron entregados por lo que no podemos decir que ocurrió con este pago anticipado.</i>
1185	<i>El viernes 19 se solicitó al IFE el informe anual de 2000, 2001 y 2002. Sin embargo, únicamente nos enviaron el formato 'IA –APN' pero no las balanzas de comprobación ni los demás Anexos fueron entregados por lo que no podemos decir que ocurrió con este pago anticipado.</i>
1196	<i>Esta cuenta está en 0</i>
1200	<i>Esta cuenta continua</i>
1300	<i>0</i>
2110	<i>En la cuenta proveedores no tenemos registrados. Los que correspondían a los sorteos se explica más adelante y los otros tenemos que el viernes 19 se solicitó al IFE el informe anual de 2000, 2001 y 2002. Sin embargo, únicamente nos enviaron el formato 'IA –APN' pero no las balanzas de comprobación ni los demás Anexos fueron entregados por lo que no podemos decir que en que consisten esta cuenta por lo que no podemos decir en que consiste.</i>
2115	<i>En la cuenta proveedores no tenemos registrados. Los que corresponden a los sorteos se explica más adelante y los otros tenemos que el viernes 19 se solicitó al IFE el informe anual de 2000, 2001 y 2002. Sin embargo, únicamente nos enviaron el formato 'IA –APN' pero no las balanzas de comprobación ni los demás Anexos fueron entregados por lo que no podemos decir que en que consisten esta cuenta por lo que no podemos decir en que consiste.</i>
2120	<i>En la cuenta proveedores no tenemos registrados. Los que correspondían a los sorteos se explica más adelante y los otros tenemos que el viernes 19 se solicitó al IFE el informe anual de 2000, 2001 y 2002. Sin embargo, únicamente nos enviaron el formato 'IA –APN' pero no las balanzas de comprobación ni los demás Anexos fueron entregados por lo que no podemos decir que en que consisten esta cuenta por lo que no podemos decir en que consiste.</i>
2130	<i>En la cuenta proveedores no tenemos registrados. Los que correspondían a los sorteos se explica más adelante y los otros tenemos que el viernes 19 se solicitó al IFE el informe anual de 2000, 2001 y 2002. Sin embargo, únicamente nos enviaron el formato 'IA –APN' pero no las balanzas de comprobación ni los demás Anexos fueron entregados por lo que no podemos decir que en que consisten esta cuenta por lo que no podemos decir en que consiste.</i>
2140	<i>En la cuenta proveedores no tenemos registrados. Los que correspondían a los sorteos se explica más adelante y los otros tenemos que el viernes 19 se solicitó al IFE el informe anual de 2000, 2001 y 2002. Sin embargo, únicamente nos enviaron el formato 'IA –APN' pero no las balanzas de comprobación ni los demás Anexos fueron entregados por lo que no podemos decir que en que consisten esta cuenta por lo que no podemos decir en que consiste.</i>

A lo manifestado por la Agrupación, procede señalar que aún cuando especifica que con la suspensión del registro cesó el vínculo jurídico de derechos y obligaciones entre el Instituto Federal Electoral y la Agrupación y por lo tanto el Instituto no puede ni debe solicitar información de lo que ocurrió durante el periodo de suspensión, la

aclaración no satisfizo a la autoridad electoral en virtud de que la Agrupación sigue siendo la única responsable de su contabilidad y en general, de los derechos y obligaciones contraídas al momento de la suspensión y reanudación de su registro.

No obstante lo anterior, al revisar la documentación presentada a la autoridad electoral, se localizaron balanzas de comprobación por los meses de enero a diciembre de 2004. Al respecto, se realizó comparativo entre los saldos finales reportados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2002 y los saldos iniciales de la balanza de comprobación al 31 de enero de 2004, como se indica a continuación:

CUENTA		BALANZA DE COMPROBACIÓN		DIFERENCIA	ACLARACIONES DE LA AGRUPACIÓN EN SU ESCRITO DE FECHA 2 SEPTIEMBRE 2004
NÚM.	NOMBRE	AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002 (SALDO FINAL)	AL 31 DE ENERO DE 2004 (SALDO INICIAL)		
1110	CAJA	-15,547.94	0.00	-15,547.94	<i>La deuda de la caja se pagó y como respaldo presentamos el recibo correspondiente</i>
1120	BANCOS	94,590.51	0.00	94,590.51	<i>La cuenta bancaria se canceló como se demostrará en puntos anteriores y el saldo se pagó a los trabajadores de base y se presentan los respaldos.</i>
1130	PAGOS ANTICIPADOS	12,584.00	0.00	12,584.00	<i>El viernes 19 se solicitó al IFE el informe anual de 2000, 2001 y 2002. Sin embargo, únicamente nos enviaron el formato 'IA-APN' pero no las balanzas de comprobación ni los demás Anexos fueron entregados por lo que no podemos decir que ocurrió con este pago anticipado.</i>
1150	INVENTARIO DE BOLETOS	1,235,731.40	0.00	1,235,731.40	<i>No existe ningún boleto en inventario. En un punto posterior se habla de los sorteos.</i>
1151	PREMIOS ALMACENADOS	2,268,120.05	0.00	2,268,120.05	<i>No hay premios almacenados. En un punto posterior se habla de los sorteos.</i>
1160	DOCUMENTOS POR COBRAR	46,780,450.81	0.00	46,780,450.81	<i>Documentos por cobrar no tenemos registrados. Los que correspondían a los sorteos se explica más adelante y los otros tenemos que l (sic) viernes 19 se solicitó al IFE el informe anual de 2000, 2001 y 2002. Sin embargo, únicamente nos enviaron el formato 'IA -APN' pero no las balanzas de comprobación ni los demás Anexos fueron entregados por lo que no podemos decir que ocurrió los</i>

CUENTA		BALANZA DE COMPROBACIÓN		DIFERENCIA	ACLARACIONES DE LA AGRUPACIÓN EN SU ESCRITO DE FECHA 2 SEPTIEMBRE 2004
NUM.	NOMBRE	AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002 (SALDO FINAL)	AL 31 DE ENERO DE 2004 (SALDO INICIAL)		
					documentos por cobrar que no son de sorteos.
1161	ANTICIPO A PROVEEDORES	7,324,571.34	7,337,155.34	-12,584.00	El viernes 19 se solicitó al IFE el informe anual de 2000, 2001 y 2002. Sin embargo, únicamente nos enviaron el formato 'IA -APN' pero no las balanzas de comprobación ni los demás Anexos fueron entregados por lo que no podemos decir que ocurrió con este pago anticipado.
1170	DEUDORES DIVERSOS	312,540.05	312,540.05	0.00	El viernes 19 se solicitó al IFE el informe anual de 2000, 2001 y 2002. Sin embargo, únicamente nos enviaron el formato 'IA -APN' pero no las balanzas de comprobación ni los demás Anexos fueron entregados por lo que no podemos decir que ocurrió con este pago anticipado.
1185	CUENTAS POR COBRAR	994,972.70	994,972.70	0.00	El viernes 19 se solicitó al IFE el informe anual de 2000, 2001 y 2002. Sin embargo, únicamente nos enviaron el formato 'IA -APN' pero no las balanzas de comprobación ni los demás Anexos fueron entregados por lo que no podemos decir que ocurrió con este pago anticipado.
1196	ANTICIPO DE ISR	75.76	0.00	75.76	Esta cuenta está en 0
1200	FIJO	44,645.00	44,645.00	0.00	Esta cuenta continúa
1300	DIFERIDO	244.00	0.00	244.00	0
TOTAL ACTIVO		\$59,052,977.68	\$8,689,313.09	\$50,363,664.59	
2110	PASIVO	5,699,036.16	-0.20	5,699,036.36	En la cuenta proveedores no tenemos registrados. Los que correspondían a los sorteos se explica más adelante y los otros tenemos que el viernes 19 se solicitó al IFE el informe anual de 2000, 2001 y 2002. Sin embargo, únicamente nos enviaron el formato 'IA -APN' pero no las balanzas de comprobación ni los demás Anexos fueron entregados por lo que no podemos decir que en que consisten esta cuenta por lo que no podemos decir en que consiste.
2115	CUENTAS POR PAGAR	-17,364.71	5,681,671.45	-5,699,036.16	
2120	ACREEDORES DIVERSOS	2,936.81	-5,681,671.65	5,684,608.46	
2130	SORTEOS VIGENTES	48,549,959.91	0.00	48,549,959.91	
2140	PREMIOS POR ENTREGAR	2,259,120.05	0.20	2,259,119.85	
2150	IMPUESTOS POR PAGAR	4,143.98	0.00	4,143.98	
TOTAL PASIVO		\$56,497,832.20	-\$0.20	\$56,497,832.40	
3000	DÉFICIT DE EJERCICIOS ANTERIORES	-5,644,706.41	489,461.40	-6,134,167.81	
3000	SUPERAVIT DEL EJERCICIO	8,199,851.89	8,199,851.89	0.00	
TOTAL PATRIMONIO		\$2,555,145.48	\$8,689,313.29	-\$6,134,167.81	

Como se observa en el cuadro anterior, la Agrupación presentó una serie de explicaciones, respecto al saldo reflejado en algunas de las cuentas, sin embargo, de la revisión a la documentación presentada no se localizó el soporte que los acredite.

Así mismo, se observó que únicamente consideró en la balanza de comprobación de enero de 2004, los saldos de las cuentas que según la Agrupación no sabe en qué consisten los saldos.

Cabe hacer mención que con escrito de fecha 19 de agosto de 2005 (**Anexo 5**), la Agrupación solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia simple de los informes anuales y sus anexos de los ejercicios 2000, 2002 y 2003, así como de los contratos que suscribió con la empresa que comercializó los sorteos, información que fue le entregada mediante oficio número STCFRPAP/1108/05 de fecha 23 del mismo mes y año (**Anexo 6**).

Al respecto, la solicitud de la Agrupación y la información que le fue entregada, no justifica que la Agrupación desconozca el origen de sus saldos contables, toda vez que es obligación de la Agrupación de contar con toda la documentación e información que sustente los saldos de las balanzas.

Aunado a todo lo anterior, y derivado del análisis a lo manifestado por la Agrupación, toda vez que los saldos finales de la balanza de comprobación de diciembre de 2002, difieren contra los saldos iniciales de la balanza de comprobación de enero de 2004 como se observa en el cuadro anterior, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas decide iniciar procedimiento oficioso para conocer con certeza el destino de las diferencias en de los saldos observados. De conformidad con lo establecido en el artículo 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Comisión de Fiscalización está facultada para revisar el origen y destino de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, por esa razón determina realizar procedimiento oficioso, sin embargo, en este caso, la revisión se limita únicamente al periodo en el que esta Agrupación recuperó su registro como tal ante el Instituto Federal Electoral.

- En este orden de ideas, en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2002, la Agrupación reportó el manejo de cuatro cuentas bancarias, de las cuales la autoridad electoral desconocía si tuvieron movimientos o fueron canceladas durante el periodo de

suspensión del registro. A continuación se indican las cuentas bancarias en comento:

BANCO	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS SOLICITADOS
Bital	04020321477	Enero a Diciembre 2003
		Enero a Diciembre 2004
	04021809587	Enero a Diciembre 2003
		Enero a Diciembre 2004
	04020321485	Enero a Diciembre 2003
		Enero a Diciembre 2004
	04018026955	Enero a Diciembre 2003
		Enero a Diciembre 2004

Por lo anterior, se solicitó a la Agrupación que presentara los estados de cuenta bancarios que se indican en la columna “Estados de Cuenta Bancarios Solicitados” del cuadro anterior, en original y con sus respectivas conciliaciones bancarias o, en su caso, las cartas de cancelación expedidas por la institución bancaria, con la finalidad de transparentar el manejo realizado por la Agrupación política de las cuentas bancarias existentes al momento de la suspensión del registro y hasta que lo recuperó, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 1.2 y 14.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Artículo 1.2

“Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la Agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada Agrupación. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAPN-(Agrupación)-(número). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento.”

Artículo 14.2

“Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/1070/05 (**Anexo 3**), de fecha 19 de agosto de 2005, recibido por la Agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito de fecha 2 de septiembre de 2005 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El registro de una Agrupación política nacional significa el nacimiento de una relación jurídica entre el Instituto Federal Electoral y la Agrupación, en este caso A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista, APN. Esta relación jurídica es bilateral, o sea, hay deberes y derechos de ambas partes. Luego, cuando se suspende dicha relación, lo cual implica la cesación de los Efectos Jurídicos de la relación suspendida, se suspenden los derechos y los deberes de ambas partes. Otra interpretación nos llevaría al resultado de que la suspensión del registro, o sea, de la relación, tendría efectos para sólo una de las partes, siendo el caso que no exista ningún fundamento jurídico para ello, esto es, no existe ningún precepto que indique que durante la suspensión de dicha relación, o sea, del registro, los derechos de una de las partes de la relación, en ese caso el IFE, si mantendría sus derechos durante la suspensión.

En este orden de ideas le comento que durante la suspensión del registro de la Agrupación, la metodología para el registro contable que exige el IFE no se llevó a cabo a plenitud, principalmente por la razón de falta de recursos y de obligación jurídica. Por lo anterior no podemos satisfacer la solicitud planteada.

Además, el instituto falta al principio de legalidad al solicitarnos información del periodo donde fue suspendido nuestro registro. A continuación desarrollaremos el argumento de porque no puede y no debe solicitar información de este periodo.

El instituto al encontrar irregularidades en el informe de 2001 que ameritaban una sanción, podía escoger entre varias, entre las cuales tenemos:

ARTICULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

...

c) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por al período que señale la resolución;

d) Con la suspensión de su registro como partido político o Agrupación política; y

e) Con la cancelación de su registro como partido político o Agrupación política.

En la opción del inciso c) la relación jurídica entre la Agrupación y el IFE se mantiene continua, solamente el derecho a financiamiento público de la Agrupación se ve suspendido durante un tiempo determinado. Todas las obligaciones de la Agrupación se mantienen entre las que está llevar un determinado registro contable e informar a la autoridad electoral de los ingresos y egresos.

En la opción del inciso e) la relación jurídica entre la Agrupación y el IFE desaparece para siempre, ni siquiera puede ostentarse la Agrupación como Agrupación Política Nacional. Con esta sanción la Agrupación puede llevar su contabilidad como quiera y el IFE no puede solicitarle ningún tipo de información contable, es más, para el instituto dicha Agrupación no existe.

El instituto al elegir la sanción para A'Paz no quiso suspender su financiamiento y así mantener las obligaciones contables de la Agrupación, ni tampoco quiso eliminar permanentemente la relación

jurídica entre dicha Agrupación y el instituto, sino que optó por una sanción intermedia. Suspendió el registro, esto es:

Escogió la opción del inciso d), donde la relación jurídica entre la Agrupación y el IFE desaparece, o cesa por un tiempo determinado que en este caso fue de dos años. Durante ese periodo la Agrupación no podía ostentarse como Agrupación Política Nacional, pues no tenía registro vigente. Con esta sanción la Agrupación puede llevar su contabilidad como quiera durante este periodo ya que no está sujeta a la reglamentación del instituto, asimismo, como en el caso de la cancelación del registro, el IFE no puede solicitarle ningún tipo de información contable durante este periodo, es más, para el instituto dicha Agrupación no existe durante la suspensión del registro.

Un ejemplo nos ayudaría a entender esta situación. Cuando una Agrupación obtiene el registro como Agrupación Política Nacional (APN), nace la relación jurídica bilateral entre ella y el instituto, este último no puede solicitarle información financiera de antes de obtener el registro como APN. Por otro lado, cuando una Agrupación Política Nacional (APN) pierde el registro el instituto no puede pedirle información contable, financiera y de cualquier tipo del periodo donde no tiene registro. Juntando las dos ideas anteriores tenemos que el instituto no puede y no debe solicitarle a A'PAZ información alguna del periodo donde su registro fue suspendido. Coloquialmente hablando la suspensión del registro es una cancelación temporal del mismo.

La pregunta a responder es que se entiende por suspensión del registro. A este respecto podemos decir que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos se entiende por suspensión lo siguiente:

ARTÍCULO 162

3. Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, deberán notificarlas al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes al fecha de la respectiva resolución.

ARTÍCULO 265

1. El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:
d) Con la suspensión de su registro como partido político o Agrupación política; y

Artículo 408

Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.

Como podemos ver en los tres casos mencionados, suspensión es la cesación temporal del vínculo jurídico entre dos sujetos. Esta cesación elimina en ese ámbito los derechos y obligaciones que existen entre los dos sujetos. Por lo anterior se confirma nuestra idea y argumento, el instituto no puede ni debe solicitar información a la Agrupación de las operaciones contables, financieras, etc. Realizadas durante el periodo de la suspensión. Mucho menos puede sancionársele por acciones realizadas en ese periodo.

Un ejemplo de esta situación es lo que ocurre en la relación jurídica entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y un auditor contable. En este caso, cuando el auditor se encuentra suspendido en su registro este no tiene ningún derecho ni obligación frente a la

Secretaría ni viceversa, como se puede ver en los siguientes artículos del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 52.- Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

...

b) Las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que

IV. Que el dictamen se presente a través de los medios electrónicos de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrán efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

Cuando el contador público no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, o no aplique las normas y procedimientos de autoría (sic), la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme al Reglamento de este Código. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación

de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión.

Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos registrados, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse ante la autoridad fiscal competente, en los términos del Reglamento de este Código.

Los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público registrado, podrán optar por presentar su declaración del ejercicio en el formato simplificado que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

En el reglamento aplicamos tenemos lo siguiente:

Artículo 57.- La secretaría amonestará al contador público, suspenderá o cancelará su registro, de acuerdo al último párrafo del artículo 52 del Código, conforme a lo siguiente:

II.- La suspensión procederá por cualquiera de los siguientes motivos:

a).- Formule el dictamen en contravención a lo dispuesto en los artículos 52 del Código, 49, 50, 51, 51-A, 51-B y 54 de este Reglamento y 126 y 172 del Reglamento de la Ley Impuesto sobre la Renta. En este caso la suspensión será hasta por dos años.

b).- El contador público acumule tres amonestaciones. En este caso la suspensión podrá ser hasta por un año.

c) No exhibir los papeles de trabajo a que se refiere el artículo 55, fracción I, inciso b), de este Reglamento, en cuyo caso la suspensión será de uno a dos años.

d).- No formule el dictamen debiendo hacerlo. En este caso la suspensión podrá ser hasta por dos años.

e).- Presente disco magnético flexible sin información. En este caso la suspensión será hasta por dos años.

f).- *Presente disco magnético flexible que no integre la información conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría, en cuanto a paquete utilizado, estructura y denominación de archivos y manejo de índices y subíndices fijos para determinadas cuentas y subcuentas. En este caso la suspensión será hasta por un año.*

g).- *Se encuentre sujeto a proceso por la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos intencionales que ameriten pena corporal. En este caso, la suspensión durará el tiempo en el que el contador se encuentre sujeto a dicho proceso.*

Como podemos observar, la suspensión del registro como AUDITOR, provoca la cesación temporal, mientras dura la suspensión, de los efectos de la relación jurídica bilateral, esto, es, por un periodo de tiempo deja de tener efecto el vínculo de derecho que une a dos sujetos y que establece entre ellos deberes y derechos mutuos desaparece.

Para sostener lo anterior tenemos las siguientes tesis de jurisprudencia:

Derechos Políticos. Corresponde a la Autoridad Judicial Suspenderlos, y no a la Autoridad Electoral.

Es incorrecta la apreciación de la Sala responsable al estimar que corresponde al coordinador técnico estatal del Registro Federal de Electores en el Distrito Federal decretar la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, ya que si bien es cierto que dicha suspensión es consecuencia de la pena de prisión impuesta, la autoridad electoral no puede decretarla, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 56, párrafo primero, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que define la suspensión como la pérdida temporal de derechos, y además lo señalado en el numeral 57 del mismo código que establece que la suspensión y la privación de derechos son de dos clases; al respecto la fracción I dice: 'La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión.'; y, por otra parte, el artículo 58 del citado código punitivo prevé que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos en los términos previstos en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así las cosas, es evidente que si la suspensión de los derechos políticos del reo es consecuencia jurídica de la pena de prisión que se le impone, corresponde a la autoridad judicial determinar con precisión la duración de la suspensión de derechos correlativamente con la pena de prisión, quedando a cargo de la autoridad electoral la ejecución respectiva, conforme al Código Electoral del Distrito Federal.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Amparo directo 2523/2003. 16 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: José Francisco Zárate Ruiz.

No. Registro: 182,884

Tesis aislada

Materia (s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Noviembre de 2003

Tesis: VI.3º.A.166 A

Página: 934

Suspensión de los Efectos de la Relación de Trabajo. Arresto del Trabajador. Alcance del Artículo 42, Fracción Iv, de la Ley Federal del Trabajo.

Atento que ninguna disposición de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando el arresto del trabajador obedece a una denuncia propuesta por el empleador, deban pagarse los salarios correspondientes al término que dure la suspensión de los efectos de la relación individual de trabajo, la interpretación que debe hacerse del artículo 42, fracción IV, de la citada legislación, no puede desligarse del contenido social de la ley laboral, la cual en su artículo 17 autoriza al juzgador a que acuda a los principios generales de derecho y a los principios generales de justicia social que derivan de la Constitución Federal; tampoco puede desatenderse que, según el artículo 18 de la propia legislación, en la interpretación de sus

normas se tomarán en cuenta las finalidades que señalan los artículos 2º. Y 3º. del propio código laboral y que en caso de duda deberá prevalecer lo mas favorable al trabajador, en consecuencia, para fijar el alcance y obligaciones que derivan de la aplicación del artículo 42, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, deben distinguirse dos situaciones: una, cuando el arresto del trabajador es motivado por hechos independientes de las funciones que desempeña y desligados de su centro de trabajo; otra, cuando el arresto de debe a una denuncia, acusación o querrela formulada por el patrón con motivo de hechos que afirma se cometieron en su contra, de su familia o del centro de trabajo. En el primer caso, el arresto del trabajador hace cesar los efectos de la relación de trabajo y los salarios no devengados por la ausencia no deberán ser cubiertos por el patrón. En el segundo caso, en el que el arresto del trabajador fue motivado por una denuncia del patrón, al resultar injustificada ésta, debe considerarse que, al recobrar la libertad el trabajador, tiene derecho a que se le paguen los salarios que podría haber disfrutado si no hubiera mediado esa acusación, pues al haber motivado el arresto, el patrón es en alguna medida responsable del menoscabo del patrimonio del empleado.

Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Amparo directo 634/97. Virginia Rodríguez Sáenz. 30 de octubre de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo.

No. Registro: 181,428

Jurisprudencia

Materia (s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Mayo 2004

Tesis: I.6º.P.J/5

Página: 1661

En conclusión, al escoger la suspensión del registro para A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista como Agrupación Política

Nacional, cesó el vínculo jurídico de derechos y deberes entre el IFE y la Agrupación, por lo tanto el instituto no puede ni debe solicitar información de lo que ocurrió durante el periodo de su suspensión.

AD CAUTELAM

En el caso de que la argumentación jurídica no sea satisfactoria desde el punto de vista jurídico, esto es, que se motive y se fundamente lo contrario, a continuación damos una explicación de la contabilidad de esos años.

Al respecto le informo que las cuentas referidas fueron canceladas en el año 2003. Por lo anterior le presento la carta del banco donde menciona la situación de cada cuenta”.

A lo manifestado por la agrupación, procede señalar que aún cuando especifica que con la suspensión del registro cesó el vínculo jurídico de derechos y deberes entre el Instituto Federal Electoral y la Agrupación y por lo tanto el Instituto no puede ni debe solicitar información de lo que ocurrió durante el periodo de suspensión, la aclaración no satisfizo a la autoridad electoral en virtud de que la Agrupación sigue siendo la única responsable del manejo de sus cuentas bancarias y en general, de los derechos y obligaciones contraídas al momento de la suspensión de su registro.

Adicionalmente, del análisis a lo manifestado por la Agrupación y toda vez que no presentó los 96 estados de cuenta solicitados y no demostró su respectiva cancelación, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas decide iniciar procedimiento oficioso para verificar la utilización o cancelación de las cuentas bancarias observadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Comisión de Fiscalización está facultada para revisar el origen y destino de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, por esa razón determina realizar procedimiento oficioso, sin embargo, en este caso, la revisión se limita únicamente al periodo en el que esta Agrupación recuperó su registro como tal ante el Instituto Federal Electoral de octubre a diciembre de 2004.

- En adición a lo anterior, previo a la suspensión del registro ante el Instituto Federal Electoral, la Agrupación venía realizando sorteos para allegarse de recursos, por lo tanto, en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2002 existían saldos en las cuentas “Inventario de Boletos”, “Premios Almacenados”, “Documentos por Cobrar”, “Sorteos Vigentes” y “Premios por Entregar”, correspondientes a la celebración de 8 sorteos que tenía pendientes de finiquitar a esa fecha. A continuación se detallan los sorteos en comento:

NOMBRE DEL SORTEO	NO. DE PERMISO	VIGENCIA DEL PERMISO
Sorteo Raspado (Giro Vs. El Colorado)	S-0275-2000	Del 26 de Abril de 2000 al 30 de Abril del 2002
Sorteo (Rasca La Pareja) Raspado	S-0453-2001	Del 20 de Junio de 2001 al 30 de Junio de 2002
Sorteo (Cazadora De La Fortuna) Raspado	S-0451-2001	Del 19 de Junio de 2001 al 30 de Junio de 2002
Sorteo (Mata Mi Par) Raspado	S-0974-2000	Del 22 de Noviembre de 2000 al 30 de Noviembre de 2002
Presorteo de Colaboradores	S-1170-2001	Del 12 de Noviembre de 2001 al 7 de Febrero de 2002
Sorteo Amigos Compradores y Colaboradores		
Sorteo Especial de Colaboradores		
Nueva Era Invierno 2001		

Por tal razón, la autoridad electoral consideró que en fecha posterior al 31 de diciembre de 2002, la Agrupación política debió finiquitar los sorteos antes citados, tanto con la Secretaría de Gobernación como con los terceros involucrados, en consecuencia, con la finalidad de transparentar las operaciones de los sorteos realizados por la Agrupación, se le solicitó que presentara la documentación que a continuación se detalla:

- El total de ingresos obtenidos y gastos generados.
- Acta de verificación de entrega de los premios de la Secretaría de Gobernación.
- Acta o documento en el que se señale la situación que guardan todos los boletos emitidos (vendidos, cancelados y no vendidos, en su caso).
- Finiquito de cada sorteo emitido por la Secretaría de Gobernación.

- Cancelación de cada una de las fianzas, y
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como los artículos 1.1, 5.1, 5.2 y 14.2 del Reglamento en la materia, que a la letra establecen:

Artículo 1.1

“Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento”.

Artículo 5.1

“El autofinanciamiento de las agrupaciones políticas estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales o de bienes, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.”

Artículo 5.2

“Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto obtenido, y nombre y firma del responsable

del evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.”

Artículo 14.2

“Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/1070/05 (**Anexo 3**), de fecha 19 de agosto de 2005, recibido por la Agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito de fecha 2 de septiembre de 2005 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El registro de una Agrupación política nacional significa el nacimiento de una relación jurídica entre el Instituto Federal Electoral y la Agrupación, en este caso A’PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista, APN. Esta relación jurídica es bilateral, o sea, hay deberes y derechos de ambas partes. Luego, cuando se suspende dicha relación, lo cual implica la cesación de los Efectos Jurídicos de la relación suspendida, se suspenden los derechos y los deberes de ambas partes. Otra interpretación nos llevaría al resultado de que la suspensión del registro, o sea, de la relación, tendría efectos para sólo una de las partes, siendo el caso que no exista ningún fundamento jurídico para ello, esto es, no existe ningún precepto que indique que durante la suspensión de dicha relación, o sea, del registro, los derechos de una de las partes de la relación, en ese caso el IFE, si mantendría sus derechos durante la suspensión.

En este orden de ideas le comento que durante la suspensión del registro de la Agrupación, la metodología para el registro contable que exige el IFE no se llevó a cabo a plenitud, principalmente por la razón de falta de recursos y de obligación jurídica. Por lo anterior no podemos satisfacer la solicitud planteada.

Además, el instituto falta al principio de legalidad al solicitarnos información del periodo donde fue suspendido nuestro registro. A continuación desarrollaremos el argumento de porque no puede y no debe solicitar información de este periodo.

El instituto al encontrar irregularidades en el informe de 2001 que ameritaban una sanción, podía escoger entre varias, entre las cuales tenemos:

ARTICULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

...

c) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por al período que señale la resolución;

d) Con la suspensión de su registro como partido político o Agrupación política; y

e) Con la cancelación de su registro como partido político o Agrupación política.

En la opción del inciso c) la relación jurídica entre la Agrupación y el IFE se mantiene continua, solamente el derecho a financiamiento público de la Agrupación se ve suspendido durante un tiempo determinado. Todas las obligaciones de la Agrupación se mantienen entre las que está llevar un determinado registro contable e informar a la autoridad electoral de los ingresos y egresos.

En la opción del inciso e) la relación jurídica entre la Agrupación y el IFE desaparece para siempre, ni siquiera puede ostentarse la Agrupación como Agrupación Política Nacional. Con esta sanción la Agrupación puede llevar su contabilidad como quiera y el IFE no

puede solicitarle ningún tipo de información contable, es más, para el instituto dicha Agrupación no existe.

El instituto al elegir la sanción para A'Paz no quiso suspender su financiamiento y así mantener las obligaciones contables de la Agrupación, ni tampoco quiso eliminar permanentemente la relación jurídica entre dicha Agrupación y el instituto, sino que optó por una sanción intermedia. Suspendió el registro, esto es:

Escogió la opción del inciso d), donde la relación jurídica entre la Agrupación y el IFE desaparece, o cesa por un tiempo determinado que en este caso fue de dos años. Durante ese periodo la Agrupación no podía ostentarse como Agrupación Política Nacional, pues no tenía registro vigente. Con esta sanción la Agrupación puede llevar su contabilidad como quiera durante este periodo ya que no está sujeta a la reglamentación del instituto, asimismo, como en el caso de la cancelación del registro, el IFE no puede solicitarle ningún tipo de información contable durante este periodo, es más, para el instituto dicha Agrupación no existe durante la suspensión del registro.

Un ejemplo nos ayudaría a entender esta situación. Cuando una Agrupación obtiene el registro como Agrupación Política Nacional (APN), nace la relación jurídica bilateral entre ella y el instituto, este último no puede solicitarle información financiera de antes de obtener el registro como APN. Por otro lado, cuando una Agrupación Política Nacional (APN) pierde el registro el instituto no puede pedirle información contable, financiera y de cualquier tipo del periodo donde no tiene registro. Juntando las dos ideas anteriores tenemos que el instituto no puede y no debe solicitarle a A'PAZ información alguna del periodo donde su registro fue suspendido. Coloquialmente hablando la suspensión del registro es una cancelación temporal del mismo.

La pregunta a responder es que se entiende por suspensión del registro. A este respecto podemos decir que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos se entiende por suspensión lo siguiente:

ARTÍCULO 162

3. Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, deberán notificarlas al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes al fecha de la respectiva resolución.

ARTÍCULO 265

1. El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

d) Con la suspensión de su registro como partido político o Agrupación política; y

Artículo 408

Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.

Como podemos ver en los tres casos mencionados, suspensión es la cesación temporal del vínculo jurídico entre dos sujetos. Esta cesación elimina en ese ámbito los derechos y obligaciones que existen entre los dos sujetos. Por lo anterior se confirma nuestra idea y argumento, el instituto no puede ni debe solicitar información a la Agrupación de las operaciones contables, financieras, etc.

Realizadas durante el periodo de la suspensión. Mucho menos puede sancionársele por acciones realizadas en ese periodo.

Un ejemplo de esta situación es lo que ocurre en la relación jurídica entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y un auditor contable. En este caso, cuando el auditor se encuentra suspendido en su registro este no tiene ningún derecho ni obligación frente a la Secretaría ni viceversa, como se puede ver en los siguientes artículos del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 52.- Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

...

b) Las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que

IV. Que el dictamen se presente a través de los medios electrónicos de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrán efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

Cuando el contador público no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, o no aplique las normas y procedimientos de autoría, (sic) la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o

amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme al Reglamento de este Código. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión.

Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos registrados, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse ante la autoridad fiscal competente, en los términos del Reglamento de este Código.

Los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público registrado, podrán optar por presentar su declaración del ejercicio en el formato simplificado que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

En el reglamento aplicamos tenemos lo siguiente:

Artículo 57.- La secretaría amonestará al contador público, suspenderá o cancelará su registro, de acuerdo al último párrafo del artículo 52 del Código, conforme a lo siguiente:

II.- La suspensión procederá por cualquiera de los siguientes motivos:

a).- Formule el dictamen en contravención a lo dispuesto en los artículos 52 del Código, 49, 50, 51, 51-A, 51-B y 54 de este Reglamento y 126 y 172 del Reglamento de la Ley Impuesto sobre la Renta. En este caso la suspensión será hasta por dos años.

b).- El contador público acumule tres amonestaciones. En este caso la suspensión podrá ser hasta por un año.

c) No exhibir los papeles de trabajo a que se refiere el artículo 55, fracción I, inciso b), de este Reglamento, en cuyo caso la suspensión será de uno a dos años.

d).- No formule el dictamen debiendo hacerlo. En este caso la suspensión podrá ser hasta por dos años.

e).- Presente disco magnético flexible sin información. En este caso la suspensión será hasta por dos años.

f).- Presente disco magnético flexible que no integre la información conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría, en cuanto a paquete utilizado, estructura y denominación de archivos y manejo de índices y subíndices fijos para determinadas cuentas y subcuentas. En este caso la suspensión será hasta por un año.

g).- Se encuentre sujeto a proceso por la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos intencionales que ameriten pena corporal. En este caso, la suspensión durará el tiempo en el que el contador se encuentre sujeto a dicho proceso.

Como podemos observar, la suspensión del registro como AUDITOR, provoca la cesación temporal, mientras dura la suspensión, de los efectos de la relación jurídica bilateral, esto, es, por un periodo de tiempo deja de tener efecto el vínculo de derecho que une a dos sujetos y que establece entre ellos deberes y derechos mutuos desaparece.

Para sostener lo anterior tenemos las siguientes tesis de jurisprudencia:

Derechos Políticos. Corresponde a la Autoridad Judicial Suspendarlos, y no a la Autoridad Electoral.

Es incorrecta la apreciación de la Sala responsable al estimar que corresponde al coordinador técnico estatal del Registro Federal de Electores en el Distrito Federal decretar la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, ya que si bien es cierto que dicha suspensión es consecuencia de la pena de prisión impuesta, la autoridad electoral no puede decretarla, ello en atención a lo

dispuesto en el artículo 56, párrafo primero, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que defina la suspensión como la pérdida temporal de derechos, y además lo señalado en el numeral 57 del mismo código que establece que la suspensión y la privación de derechos son de dos clases; al respecto la fracción I dice: 'La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión.'; y, por otra parte, el artículo 58 del citado código punitivo prevé que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así las cosas, es evidente que si la suspensión de los derechos políticos del reo es consecuencia jurídica de la pena de prisión que se le impone, corresponde a la autoridad judicial determinar con precisión la duración de la suspensión de derechos correlativamente con la pena de prisión, quedando a cargo de la autoridad electoral la ejecución respectiva, conforme al Código Electoral del Distrito Federal.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Amparo directo 2523/2003. 16 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: José Francisco Zárate Ruiz.

No. Registro: 182,884

Tesis aislada

Materia (s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Noviembre de 2003

Tesis: VI.3º.A.166 A

Página: 934

Suspensión de los Efectos de la Relación de Trabajo. Arresto del Trabajador. Alcance del Artículo 42, Fracción Iv, de la Ley Federal del Trabajo.

Atento que ninguna disposición de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando el arresto del trabajador obedece a una

denuncia propuesta por el empleador, deban pagarse los salarios correspondientes al término que dure la suspensión de los efectos de la relación individual de trabajo, la interpretación que debe hacerse del artículo 42, fracción IV, de la citada legislación, no puede desligarse del contenido social de la ley laboral, la cual en su artículo 17 autoriza al juzgador a que acuda a los principios generales de derecho y a los principios generales de justicia social que derivan de la Constitución Federal; tampoco puede desatenderse que, según el artículo 18 de la propia legislación, en la interpretación de sus normas se tomarán en cuenta las finalidades que señalan los artículos 2º. Y 3º. del propio código laboral y que en caso de duda deberá prevalecer lo mas favorable al trabajador, en consecuencia, para fijar el alcance y obligaciones que derivan de la aplicación del artículo 42, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, deben distinguirse dos situaciones: una, cuando el arresto del trabajador es motivado por hechos independientes de las funciones que desempeña y desligados de su centro de trabajo; otra, cuando el arresto de debe a una denuncia, acusación o querrela formulada por el patrón con motivo de hechos que afirma se cometieron en su contra, de su familia o del centro de trabajo. En el primer caso, el arresto del trabajador hace cesar los efectos de la relación de trabajo y los salarios no devengados por la ausencia no deberán ser cubiertos por el patrón. En el segundo caso, en el que el arresto del trabajador fue motivado por una denuncia del patrón, al resultar injustificada ésta, debe considerarse que, al recobrar la libertad el trabajador, tiene derecho a que se le paguen los salarios que podría haber disfrutado si no hubiera mediado esa acusación, pues al haber motivado el arresto, el patrón es en alguna medida responsable del menoscabo del patrimonio del empleado.

Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Amparo directo 634/97. Virginia Rodríguez Sáenz. 30 de octubre de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo.

No. Registro: 181,428

Jurisprudencia

Materia (s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Mayo 2004

Tesis: I.6º.P.J/5

Página: 1661

En conclusión, al escoger la suspensión del registro para A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista como AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, cesó el vínculo jurídico de derechos y deberes entre el IFE y la Agrupación, por lo tanto el instituto no puede ni debe solicitar información de lo que ocurrió durante el periodo de su suspensión.

AD CUTELAM

En el caso de que la argumentación jurídica no sea satisfactoria desde el punto de vista jurídico, esto es, que se motive y se fundamente lo contrario, a continuación damos una explicación de la contabilidad de esos años.

Cabe mencionar que como la autoridad electoral sabe, porque nuestra Agrupación le entregó los contratos que respaldan la operación en ejercicios anteriores, dichos sorteos se comercializaron mediante la contratación de una empresa llamada JADERE, misma que como se demuestra en un comunicado de la misma está en el proceso de finiquitar los sorteos. Por lo anterior, no es posible entregar la siguiente información solicitada por la autoridad electoral.

-Acta de verificación de entrega de los premisos (sic) de la Secretaría de Gobernación.

-Acta do (sic) documento en el que se señale la situación que guardan todos los boletos emitidos (vendidos, cancelados, y no vendidos, en su caso)

-Finiquito de cada sorteo emitido por la Secretaría de Gobernación.

-Cancelación de cada una de las fianzas

Sin embargo, en el momento en que la empresa termine con el procedimiento de finiquito estaremos en posibilidades de entregar la información solicitada.

Con respecto a los sorteos que se tenía vigentes les comento que se terminó la venta de los mismos. La Agrupación no tiene deudas y cuentas por pagar como se demuestra en la carta explicativa de la empresa comercializadora Jadere, SA de CV. En dicha carta la empresa explica que con respecto a las cuentas tenemos que se realizaron conforme a los contratos, mismos que se presentaron a la autoridad electoral en el momento procesal oportuno.

En este momento la empresa no puede proporcionarnos los datos contables ya que está en proceso de finiquito. Sin embargo, le solicitamos la información lo antes posible.

Cabe mencionar que existe un finiquito firmado por la empresa y la Agrupación donde deja claro que no existe deuda por de (sic) la Agrupación ni de la empresa”.

Asimismo, la Agrupación presentó el escrito de fecha 29 de agosto de 2005, de la empresa JADERE, dirigida al Tesorero de la Agrupación Política Nacional que se transcribe a la letra:

“En atención a su solicitud de que les informemos sobre lo siguiente:

- 1. El total de ingresos obtenidos y gastos generados.*
- 2. El acta de verificación de entrega de los premios de la Secretaría de Gobernación.*
- 3. Acta o documento en el que se señale la situación que guardan todos los boletos emitidos.*
- 4. Cancelación de cada una de las fianzas.*

Les comentamos que el ingreso y los gastos de los sorteos son los que quedaron estipulados en los contratos que se firmaron para sustentar la operación y que han sido informados. En este momento no podemos enviar las cuentas porque estamos en el proceso de finiquito y realizando un auditoria. Por lo tanto, la semana que entra estamos en posibilidades de informar más detalladamente.

Con respecto al punto dos, tres y cuatro hacemos de su conocimiento que no es posible proporcionar tales elementos, hasta

que no se finiquiten los sorteos con la Secretaría de Gobernación. Por lo que hace al procedimiento de finiquito en comento, les recordamos que dicho procedimiento ya se inició, pero fue suspendido por la multa que les impuso el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Sin embargo, hemos retomado las acciones pertinentes para concluirlo en los próximos días. En el momento que concluyamos les enviaremos la documentación solicitada con el objeto de que puedan presentársela al Instituto Federal Electoral.

Aprovechamos la ocasión y de acuerdo con los términos de los contratos que suscribimos con objeto de los sorteos antes mencionados, nos permitimos solicitarles nos indiquen que personas cuentan con facultades y poderes generales tanto de administración como de pleitos y cobranzas, con el objeto de que podamos concluir con el procedimiento de finiquito”.

A lo manifestado por la Agrupación, procede señalar que aún cuando especifica que con la suspensión del registro cesó el vínculo jurídico de derechos y deberes entre el Instituto Federal Electoral y la Agrupación y por lo tanto el Instituto no puede ni debe solicitar información de lo que ocurrió durante el periodo de suspensión, la aclaración no satisfizo a la autoridad electoral en virtud de que la Agrupación sigue siendo la única responsable de que la empresa contratada para administrar los sorteos, cumpla a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la normatividad y en general, de los derechos y obligaciones contraídas al momento de la suspensión de su registro.

Adicionalmente, aun cuando la Agrupación presenta escrito de la empresa contratada para comercializar los sorteos llamada “JADERE”, no está firmado por la persona que lo suscribe, por lo que la autoridad electoral no tiene la certeza de la formalidad del mismo. En consecuencia, no se justifica la omisión de la entrega de la documentación solicitada.

Del análisis a lo manifestado por la Agrupación y toda vez que no presentó la información y documentación relativa al finiquito de los sorteos observados, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas decide iniciar procedimiento

oficioso para verificar la utilización o cancelación de las cuentas bancarias observadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Comisión de Fiscalización está facultada para revisar el origen y destino de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, por esa razón determina realizar procedimiento oficioso, sin embargo, en este caso, la revisión se limita únicamente al periodo en el que esta Agrupación recuperó su registro como tal ante el Instituto Federal Electoral de octubre a diciembre de 2004.

4.1.5 Anticipo a Proveedores

- Al revisar el auxiliar de la cuenta “Anticipo a Proveedores”, se observaron registros contables, de los cuales al verificar la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron las pólizas correspondientes con su soporte documental respectivo. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-18/12-04	\$137,000.00
PE-30/12-04	128,000.00
Total	\$265,000.00

Al respecto, la autoridad electoral desconoce a qué proveedor o proveedores se les entregaron los anticipos de referencia y cuál es la contraprestación pactada, además, el importe total mencionado es el mismo que la Agrupación presentó como saldo al 31 de diciembre de 2004.

Por lo antes expuesto, se solicitó a la Agrupación que presentara las pólizas antes citadas con la documentación soporte y el contrato o contratos suscritos entre el proveedor y la Agrupación, en el cual se detalle la contraprestación pactada y la forma de pago o, en su caso, la comprobación correspondiente del gasto en original, a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el

34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y tercero, 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, vigente hasta la fecha, que a la letra establecen:

Artículo 34

“(…)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código”.

Artículo 38

“1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(…)

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

(…)”.

Artículo 7.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la Agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables,…”.

Artículo 14.2

“Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros”.

Artículo 102

“Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

(...)”.

Artículo 29

“Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

(...)

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

(...)”.

Artículo 29-A

“Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

(...)

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

(...)”.

Regla 2.4.7 (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003)

“Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

- A. La cédula de identificación fiscal, la que en el caso de las personas físicas deberá contener la CURP, salvo en los supuestos en que dicha cédula se haya obtenido a través del trámite de reexpedición de cédula de identificación fiscal en donde previamente se haya presentado aviso de apertura de sucesión; o cédula de identificación fiscal provisional reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.
- B. La leyenda: ‘la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales’, con letra no menor de 3 puntos.
- C. El RFC, nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.
- D. La fecha de impresión.
- E. La leyenda “Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados” seguida del número generado por el sistema.

(...)”.

Conviene aclarar, que la Regla 2.4.7 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004, vigente a la fecha, señala fracciones (I, II, III, IV y V) en vez de letras (A., B., C., D. y E.) como se indicaba en la publicada el 31 de marzo de 2003, sin embargo, lo dispuesto en ambas es lo mismo.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/1070/05 (**Anexo 3**), de fecha 19 de agosto de 2005, recibido por la Agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito de fecha 2 de septiembre de 2005 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se adjunta la documentación solicitada”.

Aún cuando la Agrupación señala en su escrito que adjunta la documentación solicitada, de la revisión a la documentación presentada se constató que únicamente proporcionó las pólizas de registro contable, sin la documentación soporte, ni el contrato respectivo por los anticipos mencionados, por lo que la autoridad desconoce a qué proveedor o proveedores se les entregaron los anticipos de referencia, ni cuál sería la contraprestación pactada. Por lo anterior, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$265,000.00, al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito.

4.1.6 Acreedores Diversos

- Al verificar el estado de cuenta bancario de diciembre de 2004 presentado por la Agrupación, se localizaron varios depósitos de los cuales se observó que se registraron con cargo a la cuenta “Bancos” contra la cuenta “Acreedores Diversos”, subcuenta “Comercio Exportador Alborada, S.A. de C.V.”, por concepto de préstamo. A continuación se detallan las pólizas en comento:

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Acreedores	PI-1/12-04	Comercio Exportador Alborada, S.A.	\$5,000.00

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Diversos	PI-2/12-04	de C.V.	1,000,000.00
	PI-3/12-04		400,000.00
	PI-4/12-04		500,000.00
	PI-5/12-04		990,000.00
	PI-6/12-04		500,000.00
	PI-7/12-04		500,000.00
	PI-8/12-04		965,000.00
Total			\$4,860,000.00

Por lo antes expuesto, se solicitó a la Agrupación que presentara el título de crédito respectivo y el contrato o convenio celebrado con la empresa “Comercio Exportador Alborada, S.A. de C.V.”, en el cual se detallan los términos y condiciones de dichos préstamos, que contenga la siguiente información: monto del crédito, forma de entrega, obligaciones contraídas por su Agrupación, destino del préstamo, intereses, plazo, forma de pago, fianza, garantías o aval para asegurar el cumplimiento del contrato, nombre de los representantes legales o personas que tengan poder para actos de dominio por parte de la Agrupación, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 12.3 y 14.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/1070/05 (**Anexo 3**), de fecha 19 de agosto de 2005, recibido por la Agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito de fecha 2 de septiembre de 2005 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se adjunto copia del contrato de mutuo firmado entre la empresa y la Agrupación”.

De la revisión a la documentación presentada por la Agrupación se localizó el contrato de mutuo con interés sin garantía celebrado con la empresa “Comercio Exportador Alborada, S.A. de C.V.”, el cual contiene los datos solicitados, por tal razón la observación se consideró subsanada.

- Adicionalmente, respecto a las ocho pólizas detalladas en el cuadro anterior, se observó que no contaban con la ficha de depósito correspondiente.

Por lo anterior, se solicitó a la Agrupación que presentara las pólizas en comento con sus respectivas fichas de depósito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 1.1 y 14.2 del Reglamento en la materia., que a la letra establecen:

Artículo 1.1

“Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento”.

Artículo 14.2

“Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros”.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/1070/05 (**Anexo 3**), de fecha 19 de agosto de 2005, recibido por la Agrupación el mismo día.

Con escrito de fecha 2 de septiembre de 2005 (**Anexo 4**), la Agrupación dio contestación al oficio referido, sin embargo, no hizo aclaración alguna al respecto, ni presentó las fichas de depósito solicitadas. En consecuencia, la observación se consideró no subsanada por un monto total de \$4,860,000.00, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales antes citados, así como en los artículos 1.1 y 14.2 del Reglamento en la materia.

Conclusiones Finales de la Revisión del Informe

1. La Agrupación Política Nacional **A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista** presentó en tiempo y forma su Informe Anual, que fue revisado en una primera instancia para detectar errores y omisiones generales.
2. En relación con los ingresos, la Agrupación no reportó importe alguno en el Informe Anual.
3. En la cuenta "Bancos", la Agrupación reportó en sus registros contables al 31 de diciembre de 2004, un monto de \$45,500.00, mismo que será reportado como Saldo Inicial en el próximo ejercicio.
4. La cuenta bancaria que utilizó la Agrupación para controlar sus movimientos fue aperturada a nombre de "Agrupación Política Nacional Alianza Zapatista", nombre que no coincide con el registrado ante el Instituto Federal Electoral que es "A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista".

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efecto de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Del total de los Egresos reportados por la Agrupación se revisó un importe de \$4,549,500.00, que equivale al 100%, encontrándose que la documentación que lo ampara (facturas y notas de entrada) está apegada a las normas aplicables, a excepción de lo siguiente:

6. La Agrupación no presentó el kardex ni las notas de salida solicitadas por un monto de \$1,617,000.00,

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como los artículos 9.2 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efecto de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7. La Agrupación no proporcionó las tres publicaciones mensuales y una teórica trimestral que tenía como obligación editar.

Por lo tanto esta Comisión de Fiscalización, considera ha lugar a dar vista a la Junta General Ejecutiva para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con la omisión de presentar las tres publicaciones mensuales y una teórica trimestral del ejercicio de 2004.

8. La Agrupación no presentó la documentación que acredite la integración de los saldos iniciales reportados en la balanza de comprobación de enero de 2004.

Derivado del análisis a lo manifestado por la Agrupación, y que además, no presentó la documentación que acredite la integración de los saldos iniciales reportados en la balanza de comprobación de enero de 2004, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas decide iniciar procedimiento oficioso para conocer con certeza el destino de las diferencias en de los saldos observados.

9. La Agrupación no presentó la documentación soporte ni el contrato respectivo por los anticipos realizados a los proveedores, por un monto de \$265,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efecto de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

10. La Agrupación omitió presentar 96 estados de cuenta bancarios con sus respectivas conciliaciones, así como tampoco presentó evidencia de la cancelación de las cuatro cuentas observadas. Los estados de cuenta faltantes se detallan a continuación:

BANCO	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS SOLICITADOS
Bital	04020321477	Enero a Diciembre 2003
		Enero a Diciembre 2004
	04021809587	Enero a Diciembre 2003
		Enero a Diciembre 2004
	04020321485	Enero a Diciembre 2003
		Enero a Diciembre 2004
	04018026955	Enero a Diciembre 2003
		Enero a Diciembre 2004

Derivado del análisis a lo manifestado por la Agrupación y toda vez que no presentó los 96 estados de cuenta solicitados y no demostró su respectiva cancelación, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas decide iniciar procedimiento oficioso para verificar la utilización o cancelación de las cuentas bancarias observadas.

11. La Agrupación omitió presentar la documentación solicitada respecto del finiquito de 8 sorteos que tenía pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2002.

Derivado del análisis a lo manifestado por la Agrupación y toda vez que no presentó la información y documentación relativa al finiquito de los sorteos observados, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas decide iniciar procedimiento oficioso para verificar la utilización o cancelación de las cuentas bancarias observadas.

12. La Agrupación no presentó las fichas de depósito como documentación soporte de ocho pólizas por concepto de los prestamos recibidos, por un importe total de \$4,860,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 1.1 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efecto de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

13. La Agrupación reportó al 31 de diciembre pasivos por un importe de \$4,860,000.00, integrados de la siguiente manera:

CUENTA	PROVEEDOR	SALDO REPORTADO EN LA BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-04
Acreedores Diversos	Comercio Exportador Alborada, S.A. de C.V.	\$4,860,000.00

14. La Agrupación Política reportó Ingresos por un monto total de \$0.00 y Egresos por un monto de \$4,549,500.00, por lo que su Saldo Final importa una cantidad de \$(4,549,500.00).

Anexo 1

ACTA ADMINISTRATIVA PARA HACER CONSTAR LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 2004, QUE PRESENTÓ LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL A'PAZ AGRUPACIÓN POLÍTICA ALIANZA ZAPATISTA

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 16:30 horas del día 12 de mayo del año dos mil cinco, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se encuentran reunidos en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ubicadas en Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio C, primer piso, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, el C. Sergio Ismael Villanueva Garcés, persona comisionada por la agrupación política nacional A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista para la entrega del Informe Anual y documentación soporte correspondiente al ejercicio de 2004, quien se identifica con credencial para votar con clave VLGRSR71111428H900, así como la responsable de la revisión, C.P. Georgina Ramírez Gómez, quien se identifica con credencial para votar con clave RMGMGR63030209M900, en su carácter de auditor adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, quienes se reúnen con el objeto de hacer constar lo siguiente:

Que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Dr. Alejandro A. Poiré Romero, mediante oficio número STCFRPAP/277/05, comunicó a la agrupación política nacional A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista que se designó como auditor para la revisión del Informe Anual a la siguiente persona: C.P. Georgina Ramírez Gómez, quien procederá a dar inicio a la verificación de las cifras del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio de dos mil cuatro presentado por dicha agrupación. Asimismo, revisará la documentación proporcionada, como son las balanzas de comprobación, auxiliares, pólizas contables, comprobantes y toda aquella documentación relacionada con las cuentas de Activo, Pasivo, Ingresos y Egresos que formen parte de su contabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 12.4, inciso a) y 14.2 del Reglamento antes citado. La duración del período de revisión del Informe Anual será de sesenta días hábiles como lo marca el referido Código, en su artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), así como el artículo 14.1 del citado Reglamento, por lo que concluirá el diecinueve de agosto del presente año.

No habiendo otro asunto que tratar, se firma la presente a las 16:55 horas del día 12 de mayo del dos mil cinco, levantándose en dos ejemplares, uno de los cuales se entrega a la persona comisionada por la agrupación política nacional y el otro queda en poder de la Secretaría Técnica de la misma Comisión, firmando de conformidad los que en ella intervienen.

RESPONSABLE DE LA AUDITORÍA

PERSONA COMISIONADA PARA LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN

C.P. GEORGINA RAMÍREZ GÓMEZ

C. SERGIO ISMAEL VILLANUEVA GARCÉS

Anexo 2



IA-APN INFORME ANUAL
INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE
A PAZ AGRUPACION POLITICA ALIANZA ZAPATISTA
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2004

I. INGRESOS	MONTO (\$)
1. Saldo Inicial	0.00
2. Financiamiento Publico	0.00
3. Financiamiento por los asociados y simpatizantes	0.00
Efectivo	0.00
Especie	0.00
4. Autofinanciamiento *	0.00
5. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos *	0.00
TOTAL	0.00

* Anexar en el formato correspondiente, la informacion detallada por estos conceptos.

II. EGRESOS	MONTO (\$)
A) GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES **	0.00
B) GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS **	4,549,500.00
EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA	0.00
INVESTIGACION SOCIECONOMICA Y POLITICA	2,832,500.00
TAREAS EDITORIALES	1,817,000.00
C) APORTACIONES A CAMPAÑAS POLITICAS	0.00
TOTAL	4,549,500.00

** Anexar detalle de estos egresos.

III. RESUMEN			
INGRESOS \$	0.00		
EGRESOS \$		4,549,500.00	
SALDO			\$ -4,549,500.00

*** Anexar detalle del saldo final

IV. RESPONSABLE DE LA INFORMACION			
NOMBRE DEL TITULAR DEL ORGANO RESPONSABLE DEL FINANCIAMIENTO			
DOC. JOSÉ ALFREDO TELLEZ JIMENEZ			
FIRMA		FECHA	2-sep-05

Anexo 3



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS
No. DE OFICIO: STCFRPAP/1070/05

México, D.F., a 19 de agosto de 2005.

DR. JOSÉ ALFREDO TÉLLEZ JIMÉNEZ
TESORERO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA
NACIONAL A PAZ AGRUPACIÓN POLÍTICA
ALIANZA ZAPATISTA
PRESENTE



Handwritten signature/initials

Con base en lo establecido en los artículos 34, párrafo 4; 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2; 49-B, párrafos 1 y 2, incisos c) y e); 80, párrafo 2 y 93, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General es la autoridad facultada para llevar a cabo la revisión de los informes que los partidos y agrupaciones políticas presentan sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para vigilar el manejo de sus finanzas. Como Secretario Técnico de esta Comisión funge el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, quien presta el apoyo y soporte necesario para que la misma cumpla con sus atribuciones legales.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 35, párrafos 11 y 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su agrupación política presentó en tiempo el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio del año 2004.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14 y 15 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, me dirijo a usted para hacerle saber que de la revisión del informe citado se desprenden las observaciones que a continuación se indican, por lo que le solicito presente las aclaraciones y rectificaciones que correspondan, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiere.

Vertical handwritten text: Alianza Zapatista, Dirección de Planeación y Logística

Handwritten notes:
19/Agosto/05
Recibir Original de Oficio y Documentación contable,
DR. JOSÉ ALFREDO TÉLLEZ JIMÉNEZ



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Saldos

En Sesión Extraordinaria del día 24 de septiembre de 2002, el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG173/2002 resolvió imponerle a la agrupación política nacional A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista una sanción consistente en la suspensión de su registro como agrupación política por un período de dos años, derivada de las irregularidades encontradas en la revisión de su Informe Anual de ingresos y gastos del ejercicio 2001.

Dicha resolución le fue notificada a su agrupación el 30 de septiembre de 2002, concluyendo la suspensión de su registro el 5 de octubre de 2004, por lo que a partir de esa fecha recuperó su registro, así como los derechos y obligaciones establecidos en la normatividad.

1. Es preciso señalar que su agrupación cumplió con la obligación de presentar su Informe Anual "IA" del ejercicio 2002, en virtud de que recibió ingresos y realizó gastos en el período previo a la suspensión de su registro como agrupación política, en consecuencia, presentó las balanzas de comprobación del ejercicio en comento, reportando los saldos que se tenían al 31 de diciembre de 2002, los cuales se detallan a continuación:

CUENTA	CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002 SALDO FINAL
1110	Caja	(\$15,547.94)
1120	Bancos	94,590.51
1130	Pagos Anticipados	12,584.00
1150	Inventario de Boletos	1,235,731.40
1151	Premios Almacenados	2,268,120.05
1160	Documentos por Cobrar	46,780,450.81
1161	Anticipo a Proveedores	7,324,571.34
1170	Deudores Diversos	312,540.05
1185	Cuentas por Cobrar	994,972.70
1196	Anticipo de ISR	75.76
1200	Fijo	44,645.00
1300	Diferido	244.00
2110	Proveedores	5,699,036.16
2115	Cuentas por Pagar	(17,364.71)
2120	Acreedores Diversos	2,936.81
2130	Sorteos Vigentes	48,549,959.91
2140	Premios por Entregar	2,259,120.05
2150	Impuestos por Pagar	4,143.98
3000	Patrimonio	(5,644,706.41)
4000-6002	Déficit o Remanente del Ejercicio 2002	8,199,851.89

24



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ahora bien, al verificar la balanza de comprobación al 31 de octubre de 2004, se observó que las cuentas citadas en el cuadro anterior inician con saldo en cero.

En este sentido, procede señalar que la autoridad electoral considera que los saldos finales del ejercicio 2002 no necesariamente deben coincidir con los saldos iniciales correspondientes al año de 2004, toda vez que durante el periodo de la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, su agrupación debió realizar operaciones financieras para dar cumplimiento a las obligaciones previamente adquiridas. Sin embargo, al recuperar su registro como agrupación política, debe reportar los saldos con los que su agrupación inicia actividades y los cuales deberán estar en correlación con los saldos finales del ejercicio de 2002.

Por lo antes expuesto, se le solicita que presente las balanzas de comprobación, auxiliares contables de todas las cuentas de balance, resultados, ingresos y egresos correspondientes al periodo del ejercicio de 2003 y de enero a septiembre de 2004, los que deberán coincidir con los saldos iniciales de la balanza de comprobación al 31 de octubre de 2004, así como las aclaraciones que a su derecho convengan, con la finalidad de transparentar las operaciones realizadas por su agrupación con respecto a los saldos finales al momento de la suspensión de su registro y hasta la fecha en que lo recuperó, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y k), en relación con el 34, párrafo 4 y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2, 19.3 y 19.4 del Reglamento de mérito, en concordancia con el Boletín A-3 Realización y Período Contable, párrafos 12, 17, 18 y 21 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que a la letra señalan:

Artículo 34

"(...)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código".

Artículo 38

"1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

(...)"

Artículo 14.2

"Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros".

Artículo 19.3

"Las agrupaciones políticas deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados".

Artículo 19.4

"Cada agrupación política deberá elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel. Las balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento".

Boletín A-3, párrafo 12

"La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos, así como sus efectos derivados susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el periodo en que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ocurren; por tanto, cualquier información contable debe indicar claramente el período a que se refiere...”.

Boletín A-3 párrafos 17 y 18

“Desde el punto de vista de período contable el artificio de realizar cortes convencionales en la vida de la entidad, implica entre otras cosas:

a) Que se delimite la información financiera en cuanto a su fecha o período, datos que deben destacarse en la misma...”.

Boletín A-3 párrafo 21

“(...

d) La aplicación de un adecuado ‘corte de operaciones’ en relación a ingresos, egresos, producción, pasivos, etc., tanto al inicio como al final del período contable, a fin de que muestren correcta y completamente las transacciones realizadas”.

2. En este orden de ideas, en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2002, su agrupación reportó el manejo de cuatro cuentas bancarias, de las cuales la autoridad electoral desconoce si tuvo movimientos o fueron canceladas durante el periodo de suspensión del registro. A continuación se indican las cuentas bancarias en comentario:

BANCO	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS SOLICITADOS
Bital	04020321477	Enero a Diciembre 2003
		Enero a Diciembre 2004
	04021809587	Enero a Diciembre 2003
		Enero a Diciembre 2004
	04020321485	Enero a Diciembre 2003
		Enero a Diciembre 2004
	04018026955	Enero a Diciembre 2003
		Enero a Diciembre 2004

Por lo anterior, se le solicita que presente los estados de cuenta bancarios que se indican en la columna “Estados de Cuenta Bancarios Solicitados” del cuadro anterior, en original y con sus respectivas conciliaciones bancarias o, en su caso, las cartas de cancelación expedidas por la institución bancaria, con la finalidad de transparentar el manejo realizado por su agrupación política de las cuentas bancarias existentes al momento de la suspensión del registro y hasta que lo recuperó, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1,

Ag



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

incisos a) y k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 1.2 y 14.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Artículo 1.2

“Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAPN-(agrupación)-(número). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento.”

Artículo 14.2

“Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”

3. En adición a lo anterior, previo a la suspensión de su registro ante el Instituto Federal Electoral, su agrupación venía realizando sorteos para allegarse de recursos, por lo tanto, en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2002 existían saldos en las cuentas “Inventario de Boletos”, “Premios Almacenados”, “Documentos por Cobrar”, “Sorteos Vigentes” y “Premios por Entregar”, correspondientes a la celebración de 8 sorteos que tenía pendientes de finiquitar a esa fecha. A continuación se detallan los sorteos en comento:

NOMBRE DEL SORTEO	NO. DE PERMISO	VIGENCIA DEL PERMISO
Sorteo Raspado (Giro Vs. El Colorado)	S-0275-2000	Del 26 de Abril de 2000 al 30 de Abril del 2002
Sorteo (Rasca La Pareja) Raspado	S-0453-2001	Del 20 de Junio de 2001 al 30 de Junio de 2002
Sorteo (Cazadora De La Fortuna) Raspado	S-0451-2001	Del 19 de Junio de 2001 al 30 de Junio de 2002
Sorteo (Mata Mi Par) Raspado	S-0974-2000	Del 22 de Noviembre de 2000 al 30 de Noviembre de 2002
Presorteo de Colaboradores	S-1170-2001	Del 12 de Noviembre de 2001 al 7 de Febrero de 2002
Sorteo Amigos Compradores y Colaboradores		
Sorteo Especial de Colaboradores		
Nueva Era Invierno 2001		

Por tal razón, la autoridad electoral considera que en fecha posterior al 31 de diciembre de 2002, su agrupación política debió finiquitar los sorteos antes citados, tanto con la Secretaría de Gobernación como con los terceros

De



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

involucrados, en consecuencia, con la finalidad de transparentar las operaciones de los sorteos realizados por su agrupación, se le solicita que presente la documentación que a continuación se detalla:

- El total de ingresos obtenidos y gastos generados.
- Acta de verificación de entrega de los premios de la Secretaría de Gobernación.
- Acta o documento en el que se señale la situación que guardan todos los boletos emitidos (vendidos, cancelados y no vendidos, en su caso).
- Finiquito de cada sorteo emitido por la Secretaría de Gobernación.
- Cancelación de cada una de las fianzas, y
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como los artículos 1.1, 5.1, 5.2 y 14.2 del Reglamento en la materia, que a la letra establecen:

Artículo 1.1

“Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento”.

Artículo 5.1

“El autofinanciamiento de las agrupaciones políticas estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales o de bienes, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.”

Artículo 5.2

“Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos

2



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto obtenido, y nombre y firma del responsable del evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.”

Artículo 14.2

“Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”

Bancos

De la revisión efectuada al estado de cuenta bancario presentado a la autoridad electoral, se observó que la cuenta bancaria fue aperturada a nombre de “Agrupación Política Nacional Alianza Zapatista”, nombre que no coincide con el registrado ante el Instituto Federal Electoral, como se indica a continuación:

BANCO	NÚMERO DE CUENTA	CUENTA BANCARIA A NOMBRE DE:	NOMBRE REGISTRADO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
HSBC México, S.A.	4024708216	Agrupación Política Nacional Alianza Zapatista	A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista

Por lo antes expuesto, se le solicita que presente las aclaraciones que a su derecho convengan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2 y 14.2 del Reglamento en la materia, que a la letra establecen:

Artículo 34

“(…)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código”.

Artículo 38

“1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

(...)"

Artículo 1.2

"Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAPN-(agrupación)-(número). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento".

Artículo 14.2

"Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros".

Anticipo a Proveedores

Al revisar el auxiliar de la cuenta "Anticipo a Proveedores", se observaron registros contables, de los cuales al verificar la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron las pólizas correspondientes con su soporte documental respectivo. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-18/12-04	\$137,000.00
PE-30/12-04	128,000.00
Total	\$265,000.00

Al respecto, la autoridad electoral desconoce a qué proveedor o proveedores se les entregaron los anticipos de referencia y cuál es la contraprestación pactada,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

además, el importe total mencionado es el mismo que presenta como saldo al 31 de diciembre de 2004.

Por lo antes expuesto, se le solicita que presente las pólizas antes citadas con la documentación soporte y el contrato o contratos suscritos entre el proveedor y su agrupación, en el cual se detalle la contraprestación pactada y la forma de pago o, en su caso, la comprobación correspondiente del gasto en original, a nombre de su agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como las aclaraciones que a su derecho convengan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y tercero, 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, vigente hasta la fecha, que a la letra establecen:

Artículo 34

"(...)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código".

Artículo 38

"1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

(...)"

78



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 7.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables,...”.

Artículo 14.2

“Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros”.

Artículo 102

“Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

(...)”.

Artículo 29

“Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

(...)

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

(...)”.

Af



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 29-A

“Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

(...)

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

(...).”

Regla 2.4.7 (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003)

4



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

- A. La cédula de identificación fiscal, la que en el caso de las personas físicas deberá contener la CURP, salvo en los supuestos en que dicha cédula se haya obtenido a través del trámite de reexpedición de cédula de identificación fiscal en donde previamente se haya presentado aviso de apertura de sucesión; o cédula de identificación fiscal provisional reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.
- B. La leyenda: ‘la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales’, con letra no menor de 3 puntos.
- C. El RFC, nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.
- D. La fecha de impresión.
- E. La leyenda “Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados” seguida del número generado por el sistema.

(...)”.

Conviene aclarar, que la Regla 2.4.7 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004, vigente a la fecha, señala fracciones (I, II, III, IV y V) en vez de letras (A., B., C., D. y E.) como se indicaba en la publicada el 31 de marzo de 2003, sin embargo, lo dispuesto en ambas es lo mismo.

Gastos por Amortizar

1. De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se localizaron comprobantes por la adquisición de Publicaciones, las cuales fueron



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

registradas en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar" por un monto de \$1,617,000.00, sin embargo, de la verificación a la misma no se localizó el kardex correspondiente con sus respectivas notas de entrada y salida del almacén.

Por lo antes expuesto, se le solicita que presente el kardex correspondiente, así como las respectivas notas de entrada y salida del almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entregó y recibió, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como los artículos 9.2 y 14.2 del Reglamento en la materia, que a la letra establecen:

Artículo 9.2

"Para efectos de las tareas editoriales, se utilizará la cuenta 'gastos por amortizar' como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio."

Artículo 14.2

"Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros".

Publicaciones Mensuales y Trimestrales

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que su agrupación no proporcionó las publicaciones mensuales y las teóricas trimestrales que tiene como obligación editar, las cuales se detallan a continuación:

78



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PUBLICACIÓN FALTANTE

- Publicaciones mensuales de octubre a diciembre de 2004
- Publicación trimestral del 4º trimestre de 2004

Por lo anterior, se le solicita que presente las publicaciones señaladas en el cuadro anterior, así como los auxiliares y pólizas contables donde se refleje el registro del gasto de la totalidad de las mismas, así como la documentación soporte correspondiente; asimismo, proporcione las aclaraciones que a su derecho convengan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos h) y k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 3.1, 3.3, 3.5, 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Artículo 34

"(...)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código".

Artículo 38

"1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

(...)"

Ro



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 49-A

“1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

(...)”.

Artículo 1.1

“Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento”.

Artículo 3.1

“El financiamiento de asociados y simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a las agrupaciones políticas en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Artículo 3.3

“Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; la copia permanecerá en poder del órgano de finanzas de la agrupación. Los recibos deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 3.5

“En el caso de las aportaciones en especie, deberá expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado”.

Artículo 7.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...”.

Artículo 14.2

“Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros”.

Acreeedores Diversos

Al verificar el estado de cuenta bancario de diciembre de 2004 presentado por su agrupación, se localizaron varios depósitos de los cuales se observó que se registraron con cargo a la cuenta “Bancos” contra la cuenta “Acreeedores Diversos”, subcuenta “Comercio Exportador Alborada, S.A. de C.V.”, por concepto de préstamo. A continuación se detallan las pólizas en comento:

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Acreeedores Diversos	PI-1/12-04	Comercio Exportador Alborada, S.A. de C.V.	\$5,000.00
	PI-2/12-04		1,000,000.00
	PI-3/12-04		400,000.00
	PI-4/12-04		500,000.00
	PI-5/12-04		990,000.00
	PI-6/12-04		500,000.00
	PI-7/12-04		500,000.00
	PI-8/12-04		965,000.00
Total			\$4,860,000.00

Por lo antes expuesto, se le solicita que presente el título de crédito respectivo y el contrato o convenio celebrado con la empresa “Comercio Exportador Alborada, S.A. de C.V.”, en el cual se detallen los términos y condiciones de dichos préstamos, que contenga la siguiente información: monto del crédito, forma de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

entrega, obligaciones contraídas por su agrupación, destino del préstamo, intereses, plazo, forma de pago, fianza, garantías o aval para asegurar el cumplimiento del contrato, nombre de los representantes legales o personas que tengan poder para actos de dominio por parte de su agrupación, así como las aclaraciones que a su derecho convengan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 12.3 y 14.2 del Reglamento en la materia, que a la letra establecen:

Artículo 34

"(...)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código".

Artículo 38

"1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

(...)"

Artículo 49-A

"1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

7



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

a) Informes anuales

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

(...)"

Artículo 12.3

"Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación".

Artículo 14.2

"Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros".

Adicionalmente, respecto a las ocho pólizas detalladas en el cuadro anterior, se observó que no cuentan con la ficha de depósito correspondiente.

Por lo anterior, se le solicita que presente las pólizas en comento con sus respectivas fichas de depósito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 1.1 y 14.2 del Reglamento en la materia, que a la letra establecen:

Artículo 1.1

"Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en

R.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento”.

Artículo 14.2

“Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros”.

Órganos Directivos de la Agrupación

De la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2004, se observó que su agrupación no reporta registro alguno de la forma en que remunera al personal que integra los órganos directivos de la misma, registrado ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se señala el personal en comento:

NOMBRE	CARGO
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	
C. OSCAR MANUEL DE LEÓN	PRESIDENTE
C. DOMINGO LÓPEZ ÁNGEL	SECRETARIO
C. JOSÉ ALFREDO TÉLLEZ JIMÉNEZ	TESORERO
C. SERGIO ISMAEL VILLANUEVA GARCÉS	PRIMER VOCAL
C. EMÍN MAYORGA UTRILLA	SEGUNDO VOCAL

En consecuencia, se le solicita lo siguiente:

- Indique la forma en que se remuneró a las personas en comento.
- Presente las pólizas, auxiliares y balanza de comprobación donde se reflejen los registros contables correspondientes, los comprobantes originales de dichos pagos, copia de los cheques y de los estados de cuenta donde aparecen cobrados los mismos.
- Proporcione las aclaraciones que a su derecho convengan.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.1, 10.1, 14.2 y 23.2 del Reglamento en la materia, que a la letra establecen:

Artículo 7.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...”.

Artículo 10.1

“Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el artículo 7.1...”.

Artículo 14.2

“Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros”.

Artículo 23.2

“Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, las agrupaciones políticas deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligadas a cumplir, entre otras las siguientes:

- a) Retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del Impuesto Sobre la Renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

8



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)"

Cédula de Identificación Fiscal

Además, con el objeto de complementar el expediente de su agrupación política que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se le solicita que proporcione copia de la documentación que a continuación se detalla:

DOCUMENTACION SOLICITADA EN COPIA FOTOSTÁTICA
1. Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1, y en su caso, R-2) de A' PAZ Agrupación Política Zapatista
2. Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de A' PAZ Agrupación Política Zapatista.

La solicitud anterior tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los artículos 27, párrafos primero y onceavo del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra establecen:

Artículo 7.1

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos".

Artículo 14.2

"Durante el período de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros".

4



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 27

“Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código.

(...)

La clave a que se refiere el párrafo que antecede se dará a conocer a través de un documento que se denominará cédula de identificación fiscal, la cual deberá contener las características que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

(...)”.

Artículo 102

“Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

(...)”

En virtud de lo anterior, adjunto a este oficio le remito toda la documentación que su agrupación política presentó con motivo de la revisión del Informe Anual para que realice las reclasificaciones, ajustes o cambios correspondientes.

En caso de que las observaciones citadas sean objeto de modificaciones o correcciones, deberán reflejarse invariablemente en sus registros contables, auxiliares y balanza de comprobación a último nivel, así como en su Informe Anual.

8



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1070

En términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código citado, así como del artículo 15.1 del Reglamento en la materia, tiene usted un plazo de 10 días hábiles contados a partir de esta notificación, para presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes ante esta Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Alma Granados P.

**C.P. ALMA DE LOS A. GRANADOS PALACIOS
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA
TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS
Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
RECIBIDO
2 2 AGO 2005
PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL

- C.c.p. Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.- Consejero Presidente del Consejo General.- Para su conocimiento.- Presente.
- C.c.p. Mtra. Ma. del Carmen Alanís Figueroa.- Secretaria Ejecutiva.- Para su conocimiento.- Presente.
- C.c.p. Mtro. Andrés Albo Márquez.- Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.- Para su conocimiento.- Presente.
- C.c.p. Consejeros Electorales.- Integrantes de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.- Para su conocimiento.- Presentes.
- C.c.p. Minutario.



B

Anexo 4



**AGRUPACIÓN POLÍTICA
ALIANZA ZAPATISTA**



México DF a 29 de agosto de 2004.

LIC. FERNANDO AGISS BITAR
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS EN SU CARÁCTER DE
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS
PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.
P R E S E N T E

Por medio de la presente me permito dar respuesta a su oficio número STCFRPAP/1013/05, donde solicita algunas aclaraciones sobre el informe anual del ejercicio correspondiente al año 2004.

1.- En el rubro de saldos, en el punto 1., señala lo siguiente:

"Es preciso señalar que su agrupación cumplió con la obligación de presentar su informe anual "IA" del ejercicio 2002, en virtud de que recibió ingresos y realizó gastos en el período previo a la suspensión de su registro como agrupación política, en consecuencia, presentó las balanzas de comprobación del ejercicio en comento, reportando los saldos que se tenían al 31 de diciembre de 2002, los cuales se detallan a continuación.

...

Ahora bien, al verificar la balanza de comprobación al 31 de octubre de 2004, se observó que las cuentas citadas en el cuadro anterior inician con saldo en cero.

En este sentido, procede señalar que la autoridad electoral considera que los saldos finales del ejercicio 2002 no necesariamente deben coincidir con los saldos iniciales correspondientes al año de 2004, toda vez que durante el periodo de la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, su agrupación debió realizar operaciones financieras para dar cumplimiento a las obligaciones previamente adquiridas. Sin embargo, al recuperar su registro como agrupación política, debe reportar los saldos con los que su agrupación inicia actividades y los cuales deberán estar en correlación con los saldos finales del ejercicio de 2002.

*Recibido Original
05/09/05
14:00
Amador*

Insurgentes Sur #3009 int 11 Col Roma Sur, Del Cuauhtemoc.

DEPP- 2005-5398

DAIAC
100



AGRUPACIÓN POLÍTICA ALIANZA ZAPATISTA

Por lo antes expuesto, se le solicita que presente las balanzas de comprobación, auxiliares contables de todas las cuantías de balance, resultados, ingresos correspondientes al periodo del ejercicio de 2003 y de enero a septiembre de 2004, los que deberán coincidir con los saldos iniciales de la balanza de comprobación al 31 de octubre de 2004, así como las aclaraciones que a su derecho convengan, con la finalidad de transparentar las operaciones realizadas por su agrupación con respecto a los saldos finales...”

RESPUESTA:

El registro de una agrupación política nacional significa el nacimiento de una relación jurídica entre el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y la agrupación, en este caso A'PAZ AGRUPACIÓN POLÍTICA ALIANZA ZAPATISTA, APN. Esta relación jurídica es bilateral, o sea, hay deberes y derechos de ambas partes. Luego, cuando se suspende dicha relación, lo cual implica la cesación de los EFECTOS JURÍDICOS de la relación suspendida, se suspenden los derechos y los deberes de ambas partes. Otra interpretación nos llevaría al resultado de que la suspensión del registro, o sea, de la relación, tendría efectos para sólo una de las partes, siendo el caso que no exista ningún fundamento jurídico para ello, esto es, no existe ningún precepto que indique que durante la suspensión de dicha relación, o sea, del registro, los derechos de una de las partes de la relación, en ese caso el IFE, si mantendría sus derechos durante la suspensión.

En este orden de ideas le comento que durante la suspensión del registro de la agrupación, la metodología para el registro contable que exige el IFE no se llevó a cabo a plenitud, principalmente por la razón de falta de recursos y de obligación jurídica. Por lo anterior no podemos satisfacer la solicitud planteada.

Además, el instituto falta al principio de legalidad al solicitarnos información del periodo donde fue suspendido nuestro registro. A continuación desarrollaremos el argumento de porque no puede y **no debe** solicitar información de este periodo.

El instituto al encontrar irregularidades en el informe de 2001 que ameritaban una sanción, podía escoger entre varias, entre las cuales tenemos:

ARTICULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

...

c) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y

Insurgentes Sur # 300 int. 111 Col. Roma Sur , Del. Cuauhtemoc.



AGRUPACIÓN POLÍTICA ALIANZA ZAPATISTA

- e) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En la opción del inciso c) la relación jurídica entre la agrupación y el IFE se mantiene continua, solamente el derecho a financiamiento público de la agrupación se ve suspendido durante un tiempo determinado. Todas las obligaciones de la agrupación se mantienen entre las que está llevar un determinado registro contable e informar a la autoridad electoral de los ingresos y egresos.

En la opción del inciso e) la relación jurídica entre la agrupación y el IFE desaparece para siempre, ni siquiera puede ostentarse la agrupación como AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. Con esta sanción la agrupación puede llevar su contabilidad como quiera y el IFE no puede solicitarle ningún tipo de información contable, es más, para el instituto dicha agrupación no existe.

El Instituto al elegir la sanción para A'Paz no quiso suspender su financiamiento y así mantener las obligaciones contables de la agrupación, ni tampoco quiso eliminar permanentemente la relación jurídica entre dicha agrupación y el instituto, sino que optó por una sanción intermedia. Suspendió el registro, esto es:

Escogió la opción del inciso d), donde la relación jurídica entre la agrupación y el IFE desaparece, o cesa por un tiempo determinado que en este caso fue de dos años. Durante ese periodo la agrupación no podía ostentarse como AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, pues no tenía registro vigente. Con esta sanción la agrupación puede llevar su contabilidad como quiera durante este periodo ya que no está sujeta a la reglamentación del instituto, asimismo, como en el caso de la cancelación del registro, el IFE no puede solicitarle ningún tipo de información contable durante ese periodo, es más, para el instituto dicha agrupación no existe durante la suspensión del registro.

Un ejemplo nos ayudaría a entender esta situación. Cuando una agrupación obtiene el registro como AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL (APN), nace la relación jurídica bilateral entre ella y el instituto, este último no puede solicitarle información financiera de antes de obtener el registro como APN. Por otro lado, cuando una AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL (APN) pierde el registro el instituto no puede pedirle información contable, financiera y de cualquier tipo del periodo donde no tiene registro. Juntando las dos ideas anteriores tenemos que el instituto no puede y no debe solicitarle a A'PAZ información alguna del periodo donde su registro fue suspendido. Coloquialmente hablando la suspensión del registro es una cancelación temporal del mismo.

Insurgentes Sur # 300 int. 111 Col. Roma Sur , Del. Cuauhtemoc.



AGRUPACIÓN POLÍTICA ALIANZA ZAPATISTA

La pregunta a responder es que se entiende por suspensión del registro. A este respecto podemos decir que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos se entiende por suspensión lo siguiente:

ARTICULO 162

3. Los jueces que dicten resoluciones que decreten la **suspensión** o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, deberán notificarlas al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución.

ARTICULO 265

1. El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, **suspensión**, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

ARTICULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

d) Con la **suspensión** de su registro como partido político o agrupación política; y

Artículo 408

Se impondrá sanción de **suspensión** de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.

Como podemos ver en los tres casos mencionados, suspensión es la cesación temporal del vínculo jurídico entre dos sujetos. Esta cesación elimina en ese ámbito los derechos y obligaciones que existen entre los dos sujetos. Por lo anterior se confirma nuestra idea y argumento, el instituto no puede ni debe solicitar información a la agrupación de las operaciones contables, financieras, etc. Realizadas durante el periodo de la suspensión. Mucho menos puede sancionarse por acciones realizadas en ese periodo.

Un ejemplo de esta situación es lo que ocurre en la relación jurídica entre la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y un auditor contable. En este caso, cuando el auditor se encuentra suspendido en su registro este no tiene ningún derecho ni obligación frente a la Secretaría ni viceversa, como se puede ver en los siguientes artículos del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 52.- Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado; en cualquier otro dictamen que

Insurgentes Sur # 300 int. 111 Col. Roma Sur , Del. Cuauhtemoc.



AGRUPACIÓN POLÍTICA ALIANZA ZAPATISTA

tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- ...
- b) Las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que
- IV. Que el dictamen se presente a través de los medios electrónicos de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

Cuando el contador público no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, o no aplique las normas y procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme al Reglamento de este Código. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión.

Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos registrados, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse ante la autoridad fiscal competente, en los términos del Reglamento de este Código.

Los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público registrado, podrán optar por presentar su declaración del ejercicio en el formato simplificado que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

En el reglamento aplicamos tenemos lo siguiente:

ARTICULO 57.- La Secretaría amonestará al contador público, suspenderá o cancelará su registro, de acuerdo al último párrafo del artículo 52 del Código, conforme a lo siguiente:

II.- La suspensión procederá por cualquiera de los siguientes motivos:

a).- Formule el dictamen en contravención a lo dispuesto en los artículos 52 del Código, 49, 50, 51, 51-A, 51-B y 54 de este Reglamento y 126 y 172 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este caso la suspensión será hasta por dos años.

b).- El contador público acumule tres amonestaciones. En este caso la suspensión podrá ser hasta por un año.

Insurgentes Sur # 300 int. 111 Col. Roma Sur , Del. Cuauhtemoc.



AGRUPACIÓN POLÍTICA ALIANZA ZAPATISTA

c) No exhibir los papeles de trabajo a que se refiere el artículo 55, fracción I, inciso b), de este Reglamento, en cuyo caso la suspensión será de uno a dos años.

Reforma 21-05-2002

d).- No formule el dictamen debiendo hacerlo. En este caso la suspensión podrá ser hasta por dos años.

e).- Presente disco magnético flexible sin información. En este caso la suspensión será hasta por dos años.

f).- Presente disco magnético flexible, que no integre la información conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría, en cuanto a paquete utilizado, estructura y denominación de archivos y manejo de índices y subíndices fijos para determinadas cuentas y subcuentas. En este caso la suspensión será hasta por un año.

g).- Se encuentre sujeto a proceso por la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos intencionales que ameriten pena corporal. En este caso, la suspensión durará el tiempo en el que el contador se encuentre sujeto a dicho proceso.

Como podemos observar, la suspensión del registro como AUDITOR, provoca la cesación temporal, mientras dura la suspensión, de los efectos de la relación jurídica bilateral, esto es, por un periodo de tiempo deja de tener efecto el vínculo de derecho que une a dos sujetos y que establece entre ellos deberes y derechos mutuos desaparece.

Para sostener lo anterior tenemos las siguientes tesis de jurisprudencia:

DERECHOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL SUSPENDERLOS, Y NO A LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Es incorrecta la apreciación de la Sala responsable al estimar que corresponde al coordinador técnico estatal del Registro Federal de Electores en el Distrito Federal decretar la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, ya que si bien es cierto que dicha suspensión es consecuencia de la pena de prisión impuesta, la autoridad electoral no puede decretarla, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 56, párrafo primero, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que define la suspensión como la pérdida temporal de derechos, y además lo señalado en el numeral 57 del mismo código que establece que la suspensión y la privación de derechos son de dos clases; al respecto la fracción I dice: "La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión."; y, por otra parte, el artículo 58 del citado código punitivo prevé que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así las cosas, es evidente que si la suspensión de los derechos políticos del reo es consecuencia jurídica de la pena de prisión que se le impone, corresponde a la autoridad judicial determinar con precisión la duración de la suspensión de derechos correlativamente con la pena de prisión, quedando a cargo de la autoridad electoral la ejecución respectiva, conforme al Código Electoral del Distrito Federal.

Insurgentes Sur # 300 int. 111 Col. Roma Sur , Del. Cuauhtemoc.



AGRUPACIÓN POLÍTICA ALIANZA ZAPATISTA

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2523/2003. 16 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: José Francisco Zárate Ruiz.

No. Registro: 182,884
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVIII, Noviembre de 2003
Tesis: VI.3o.A.166 A
Página: 934

SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. ARRESTO DEL TRABAJADOR. ALCANCE DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Atento que ninguna disposición de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando el arresto del trabajador obedece a una denuncia propuesta por el empleador, deban pagarse los salarios correspondientes al término que dure la suspensión de los efectos de la relación individual de trabajo, la interpretación que debe hacerse del artículo 42, fracción IV, de la citada legislación, no puede desligarse del contenido social de la ley laboral, la cual en su artículo 17 autoriza al juzgador a que acuda a los principios generales de derecho y a los principios generales de justicia social que derivan de la Constitución Federal; tampoco puede desatenderse que, según el artículo 18 de la propia legislación, en la interpretación de sus normas se tomarán en cuenta las finalidades que señalan los artículos 2o. y 3o. del propio código laboral y que en caso de duda deberá prevalecer lo más favorable al trabajador; en consecuencia, para fijar el alcance y obligaciones que derivan de la aplicación del artículo 42, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, deben distinguirse dos situaciones: una, cuando el arresto del trabajador es motivado por hechos independientes de las funciones que desempeña y desligados de su centro de trabajo; otra, cuando el arresto se debe a una denuncia, acusación o querrela formulada por el patrón con motivo de hechos que afirma se cometieron en su contra, de su familia o del centro de trabajo. En el primer caso, el arresto del trabajador hace cesar los efectos de la relación de trabajo, y los salarios no devengados por la ausencia no deberán ser cubiertos por el patrón. En el segundo caso, en el que el arresto del trabajador fue motivado por una denuncia del patrón, al resultar injustificada ésta, debe considerarse que, al recobrar la libertad el trabajador, tiene derecho a que se le paguen los salarios que podría haber disfrutado si no hubiera mediado esa acusación, pues al haber motivado el arresto, el patrón es en alguna medida responsable del menoscabo del patrimonio del empleado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 634/97. Virginia Rodríguez Sáenz. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo.

Insurgentes Sur # 300 int. 111 Col. Roma Sur , Del. Cuauhtemoc.



AGRUPACIÓN POLÍTICA ALIANZA ZAPATISTA

No. Registro: 181,428
 Jurisprudencia
 Materia(s): Penal
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: XIX, Mayo de 2004
 Tesis: I.6o.P. J/5
 Página: 1661

En conclusión, al escoger la suspensión del registro para A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista como AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, cesó el vínculo jurídico de derechos y deberes entre el IFE y la agrupación, por lo tanto el instituto no puede ni debe solicitar información de lo que ocurrió durante el periodo de suspensión.

AD CAUTELAM

En el caso de que la argumentación jurídica no sea satisfactoria desde el punto de vista jurídico, esto es, que se motive y se fundamente lo contrario, a continuación damos una explicación de la contabilidad de esos años.

CUENTA	COMENTARIO
1110	La deuda de la caja se pagó y como respaldo presentamos el recibo correspondiente
1120	La cuenta bancaria se canceló como se demostrará en puntos anteriores y el saldo se pagó a los trabajadores de base y se presentan los respaldos
1130	El viernes 19 se solicitó al IFE el informe anual de 2000, 2001 y 2002. Sin embargo, únicamente nos enviaron el formato "IA-APN" pero no las balanzas de comprobación ni los demás anexos fueron entregados por lo que no podemos decir que ocurrió con este pago anticipado.
1150	No existe ningún boleto en inventario. En un punto posterior se habla de los sorteos.
1151	No hay premios almacenados. En un punto posterior se habla de los sorteos.
1160	Documentos por cobrar no tenemos registrados. Los que correspondían a los sorteos se explica más adelante y los otros tenemos que el viernes 19 se solicitó al IFE el informe anual de 2000, 2001 y 2002. Sin embargo, únicamente nos enviaron el formato "IA-APN" pero no las balanzas de comprobación ni los demás anexos fueron entregados por lo que no podemos decir que ocurrió los documentos por cobrar que no son de sorteos.
1161	El viernes 19 se solicitó al IFE el informe anual de

* No se Presenta el Recibo al que se hace Referencia ni el comprobante de cancelación de la cuenta Bancaria
 Sergio Ismael Villanueva Garces
 Militante de la Agrupación Política Alianza Zapatista A'PAZ.

Insurgentes Sur # 300 int. 111 Col. Roma Sur , Del. Cuauhtemoc.



AGRUPACIÓN POLÍTICA ALIANZA ZAPATISTA

	2000, 2001 y 2002. Sin embargo, únicamente nos enviaron el formato "IA-APN" pero no las balanzas de comprobación ni los demás anexos fueron entregados por lo que no podemos decir que ocurrió con este pago anticipado.
1170	El viernes 19 se solicitó al IFE el informe anual de 2000, 2001 y 2002. Sin embargo, únicamente nos enviaron el formato "IA-APN" pero no las balanzas de comprobación ni los demás anexos fueron entregados por lo que no podemos decir que ocurrió con este pago anticipado.
1185	El viernes 19 se solicitó al IFE el informe anual de 2000, 2001 y 2002. Sin embargo, únicamente nos enviaron el formato "IA-APN" pero no las balanzas de comprobación ni los demás anexos fueron entregados por lo que no podemos decir que ocurrió con este pago anticipado.
1196	Esta cuenta está en 0
1200	Esta cuenta continua
1300	0
2110	En la cuenta proveedores no tenemos registrados. Los que correspondían a los sorteos se explica más adelante y los otros tenemos que el viernes 19 se solicitó al IFE el informe anual de 2000, 2001 y 2002. Sin embargo, únicamente nos enviaron el formato "IA-APN" pero no las balanzas de comprobación ni los demás anexos fueron entregados por lo que no podemos decir que en que consisten esta cuenta por lo que no podemos decir en que consiste.
2115	En la cuenta proveedores no tenemos registrados. Los que correspondían a los sorteos se explica más adelante y los otros tenemos que el viernes 19 se solicitó al IFE el informe anual de 2000, 2001 y 2002. Sin embargo, únicamente nos enviaron el formato "IA-APN" pero no las balanzas de comprobación ni los demás anexos fueron entregados por lo que no podemos decir que en que consisten esta cuenta por lo que no podemos decir en que consiste.
2120	En la cuenta proveedores no tenemos registrados. Los que correspondían a los sorteos se explica más adelante y los otros tenemos que el viernes 19 se solicitó al IFE el informe anual de 2000, 2001 y 2002. Sin embargo, únicamente nos enviaron el formato "IA-APN" pero no las balanzas de comprobación ni los demás anexos fueron entregados por lo que no podemos decir que en que consisten esta cuenta por lo que no podemos decir en que consiste.
2130	En la cuenta proveedores no tenemos registrados. Los que correspondían a los sorteos se explica más adelante y los otros tenemos que el viernes 19 se solicitó al IFE el informe anual de 2000, 2001 y 2002. Sin embargo, únicamente nos enviaron el formato

Insurgentes Sur # 300 int. 111 Col. Roma Sur , Del. Cuauhtemoc.



AGRUPACIÓN POLÍTICA ALIANZA ZAPATISTA

	"IA-APN" pero no las balanzas de comprobación ni los demás anexos fueron entregados por lo que no podemos decir que en que consisten esta cuenta por lo que no podemos decir en que consiste.
2140	En la cuenta proveedores no tenemos registrados. Los que correspondían a los sorteos se explica más adelante y los otros tenemos que el viernes 19 se solicitó al IFE el informe anual de 2000, 2001 y 2002. Sin embargo, únicamente nos enviaron el formato "IA-APN" pero no las balanzas de comprobación ni los demás anexos fueron entregados por lo que no podemos decir que en que consisten esta cuenta por lo que no podemos decir en que consiste.

2.- En el punto 2 del mismo apartado se solicita lo siguiente:

"En este orden de ideas, en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2002, su agrupación reportó el manejo de cuatro cuentas bancarias, de las cuales la autoridad electoral desconoce si tuvo movimientos o fueron canceladas durante el periodo de suspensión del registro...

...

Por lo anterior, se le solicita que presente los estados de cuenta bancarios que se indican en la columna "estado de cuenta bancarios solicitados" del cuadro anterior, en original y con sus respectivas conciliaciones bancarias o, en su caso, las cartas de cancelación expedidas por la institución bancaria, con la finalidad de transparentar el manejo realizado por su agrupación política de las cuentas bancarias existentes al momento de la suspensión del registro..."

RESPUESTA:

El registro de una agrupación política nacional significa el nacimiento de una relación jurídica entre el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y la agrupación, en este caso A'PAZ AGRUPACIÓN POLÍTICA ALIANZA ZAPATISTA, APN. Esta relación jurídica es bilateral, o sea, hay deberes y derechos de ambas partes. Luego, cuando se suspende dicha relación, lo cual implica la cesación de los EFECTOS JURÍDICOS de la relación suspendida, se suspenden los derechos y los deberes de ambas partes. Otra interpretación nos llevaría al resultado de que la suspensión del registro, o sea, de la relación, tendría efectos para sólo una de las partes, siendo el caso que no exista ningún fundamento jurídico para ello, esto es, no existe ningún precepto que indique que durante la suspensión de dicha relación, o sea, del registro, los derechos de una de las partes de la relación, en ese caso el IFE, si mantendría sus derechos durante la suspensión.

Insurgentes Sur # 300 int. 111 Col. Roma Sur , Del. Cuauhtemoc.



AGRUPACIÓN POLÍTICA ALIANZA ZAPATISTA

En este orden de ideas le comento que durante la suspensión del registro de la agrupación, la metodología para el registro contable que exige el IFE no se llevó a cabo, principalmente por la razón de falta de recursos y de obligación jurídica. Por lo anterior no podemos satisfacer la solicitud planteada.

Además, el instituto falta al principio de legalidad al solicitarnos información del periodo donde fue suspendido nuestro registro. A continuación desarrollaremos el argumento de porque no puede y **no debe** solicitar información de este periodo.

El instituto al encontrar irregularidades en el informe de 2001 que ameritaban una sanción, podía escoger entre varias, entre las cuales tenemos:

ARTICULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

...

c) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y

e) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En la opción del inciso c) la relación jurídica entre la agrupación y el IFE se mantiene continua, solamente el derecho a financiamiento público de la agrupación se ve suspendido durante un tiempo determinado. Todas las obligaciones de la agrupación se mantienen entre las que está llevar un determinado registro contable e informar a la autoridad electoral de los ingresos y egresos.

En la opción del inciso e) la relación jurídica entre la agrupación y el IFE desaparece para siempre, ni siquiera puede ostentarse la agrupación como AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. Con esta sanción la agrupación puede llevar su contabilidad como quiera y el IFE no puede solicitarle ningún tipo de información contable, es más, para el instituto dicha agrupación no existe.

El Instituto al elegir la sanción para A'Paz no quiso suspender su financiamiento y así mantener las obligaciones contables de la agrupación, ni tampoco quiso eliminar permanentemente la relación jurídica entre dicha agrupación y el instituto, sino que optó por una sanción intermedia. Suspendió el registro, esto es:

Escogió la opción del inciso d), donde la relación jurídica entre la agrupación y el IFE desaparece, o cesa por un tiempo determinado que en este caso fue de

Insurgentes Sur # 300 int. 111 Col. Roma Sur , Del. Cuauhtemoc.



AGRUPACIÓN POLÍTICA ALIANZA ZAPATISTA

dos años. Durante ese periodo la agrupación no podía ostentarse como AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, pues no tenía registro vigente. Con esta sanción la agrupación puede llevar su contabilidad como quiera durante este periodo ya que no está sujeta a la reglamentación del instituto, asimismo, como en el caso de la cancelación del registro, el IFE no puede solicitarle ningún tipo de información contable durante ese periodo, es más, para el instituto dicha agrupación no existe durante la suspensión del registro.

Un ejemplo nos ayudaría a entender esta situación. Cuando una agrupación obtiene el registro como AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL (APN), nace la relación jurídica bilateral entre ella y el instituto, este último no puede solicitarle información financiera de antes de obtener el registro como APN. Por otro lado, cuando una AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL (APN) pierde el registro el instituto no puede pedirle información contable, financiera y de cualquier tipo del periodo donde no tiene registro. Juntando las dos ideas anteriores tenemos que el instituto no puede y no debe solicitarle a A'PAZ información alguna del periodo donde su registro fue suspendido. Coloquialmente hablando la suspensión del registro es una cancelación temporal del mismo.

La pregunta a responder es que se entiende por suspensión del registro. A este respecto podemos decir que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos se entiende por suspensión lo siguiente:

ARTICULO 162

3. Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, deberán notificarlas al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución.

ARTICULO 265

1. El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, **suspensión**, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

ARTICULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

d) Con la **suspensión** de su registro como partido político o agrupación política; y

Artículo 408

Se impondrá sanción de **suspensión** de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.

Insurgentes Sur # 300 int. 111 Col. Roma Sur , Del. Cuauhtemoc.



AGRUPACIÓN POLÍTICA ALIANZA ZAPATISTA

Como podemos ver en los tres casos mencionados, suspensión es la cesación temporal del vínculo jurídico entre dos sujetos. Esta cesación elimina en ese ámbito los derechos y obligaciones que existen entre los dos sujetos. Por lo anterior, el instituto no puede ni debe solicitar información a la agrupación de las operaciones contables, financieras, etc. Realizadas durante el periodo de la suspensión. Mucho menos puede sancionársele por acciones realizadas en ese periodo.

Un ejemplo de esta situación es lo que ocurre en la relación jurídica entre la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y un auditor contable. En este caso, cuando el auditor se encuentra suspendido en su registro este no tiene ningún derecho ni obligación frente a la Secretaría ni viceversa, como se puede ver en los siguientes artículos del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 52.- Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

...

b) Las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que

IV. Que el dictamen se presente a través de los medios electrónicos de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

Cuando el contador público no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, o no aplique las normas y procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme al Reglamento de este Código. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión.

Insurgentes Sur # 300 int. 111 Col. Roma Sur , Del. Cuauhtemoc.



AGRUPACIÓN POLÍTICA ALIANZA ZAPATISTA

DERECHOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL SUSPENDERLOS, Y NO A LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Es incorrecta la apreciación de la Sala responsable al estimar que corresponde al coordinador técnico estatal del Registro Federal de Electores en el Distrito Federal decretar la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, ya que si bien es cierto que dicha suspensión es consecuencia de la pena de prisión impuesta, la autoridad electoral no puede decretarla, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 56, párrafo primero, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que define la suspensión como la pérdida temporal de derechos, y además lo señalado en el numeral 57 del mismo código que establece que la suspensión y la privación de derechos son de dos clases; al respecto la fracción I dice: "La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión."; y, por otra parte, el artículo 58 del citado código punitivo prevé que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así las cosas, es evidente que si la suspensión de los derechos políticos del reo es consecuencia jurídica de la pena de prisión que se le impone, corresponde a la autoridad judicial determinar con precisión la duración de la suspensión de derechos correlativamente con la pena de prisión, quedando a cargo de la autoridad electoral la ejecución respectiva, conforme al Código Electoral del Distrito Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2523/2003. 16 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: José Francisco Zárate Ruiz.

No. Registro: 182,884
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVIII, Noviembre de 2003
Tesis: VI.3o.A.166 A
Página: 934

SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. ARRESTO DEL TRABAJADOR. ALCANCE DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Atento que ninguna disposición de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando el arresto del trabajador obedece a una denuncia propuesta por el empleador, deban pagarse los salarios correspondientes al término que dure la suspensión de los efectos de la relación individual de trabajo, la interpretación que debe hacerse del artículo 42, fracción IV, de la citada legislación, no puede desligarse del contenido social de la ley laboral, la cual en su artículo 17 autoriza al juzgador a que acuda a los principios generales de derecho y a los principios generales de justicia social que derivan de la Constitución Federal; tampoco puede desatenderse que, según el artículo 18 de la propia legislación, en la interpretación de sus normas se tomarán en cuenta las finalidades que señalan los artículos 2o. y 3o. del propio código laboral y que en caso de duda deberá prevalecer lo más



AGRUPACIÓN POLÍTICA ALIANZA ZAPATISTA

favorable al trabajador; en consecuencia, para fijar el alcance y obligaciones que derivan de la aplicación del artículo 42, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, deben distinguirse dos situaciones: una, cuando el arresto del trabajador es motivado por hechos independientes de las funciones que desempeña y desligados de su centro de trabajo; otra, cuando el arresto se debe a una denuncia, acusación o querrela formulada por el patrón con motivo de hechos que afirma se cometieron en su contra, de su familia o del centro de trabajo. En el primer caso, el arresto del trabajador hace cesar los efectos de la relación de trabajo, y los salarios no devengados por la ausencia no deberán ser cubiertos por el patrón. En el segundo caso, en el que el arresto del trabajador fue motivado por una denuncia del patrón, al resultar injustificada ésta, debe considerarse que, al recobrar la libertad el trabajador, tiene derecho a que se le paguen los salarios que podría haber disfrutado si no hubiera mediado esa acusación, pues al haber motivado el arresto, el patrón es en alguna medida responsable del menoscabo del patrimonio del empleado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 634/97. Virginia Rodríguez Sáenz. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo.

No. Registro: 181,428
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIX, Mayo de 2004
Tesis: I.6o.P. J/5
Página: 1661

En conclusión, al escoger la suspensión del registro para A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista como AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, cesó el vínculo jurídico de derechos y deberes entre el IFE y la agrupación, por lo tanto el instituto no puede ni debe solicitar información de lo que ocurrió durante el periodo de suspensión.

AD CAUTELAM

En el caso de que la argumentación jurídica no sea satisfactoria desde el punto de vista jurídico, esto es, que se motive y se fundamente lo contrario, a continuación damos una explicación de la contabilidad de esos años.

Al respecto le informo que las cuentas referidas fueron canceladas en el año 2003. Por lo anterior le presento la carta del banco donde menciona la situación de cada cuenta.

3.- En el punto tercero la autoridad electoral sostiene lo siguiente:

Insurgentes Sur # 300 int. 111 Col. Roma Sur , Del. Cuauhtemoc.



AGRUPACIÓN POLÍTICA ALIANZA ZAPATISTA

Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos registrados, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse ante la autoridad fiscal competente, en los términos del Reglamento de este Código.

Los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público registrado, podrán optar por presentar su declaración del ejercicio en el formato simplificado que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

En el reglamento aplicamos tenemos lo siguiente:

ARTICULO 57.- La Secretaría amonestará al contador público, suspenderá o cancelará su registro, de acuerdo al último párrafo del artículo 52 del Código, conforme a lo siguiente:

II.- La suspensión procederá por cualquiera de los siguientes motivos:

a).- Formule el dictamen en contravención a lo dispuesto en los artículos 52 del Código, 49, 50, 51, 51-A, 51-B y 54 de este Reglamento y 126 y 172 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este caso la suspensión será hasta por dos años.

b).- El contador público acumule tres amonestaciones. En este caso la suspensión podrá ser hasta por un año.

c) No exhibir los papeles de trabajo a que se refiere el artículo 55, fracción I, inciso b), de este Reglamento, en cuyo caso la suspensión será de uno a dos años.

Reforma 21-05-2002

d).- No formule el dictamen debiendo hacerlo. En este caso la suspensión podrá ser hasta por dos años.

e).- Presente disco magnético flexible sin información. En este caso la suspensión será hasta por dos años.

f).- Presente disco magnético flexible, que no integre la información conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría, en cuanto a paquete utilizado, estructura y denominación de archivos y manejo de índices y subíndices fijos para determinadas cuentas y subcuentas. En este caso la suspensión será hasta por un año.

g).- Se encuentre sujeto a proceso por la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos intencionales que ameriten pena corporal. En este caso, la suspensión durará el tiempo en el que el contador se encuentre sujeto a dicho proceso.

Como podemos observar, la suspensión del registro como AUDITOR, provoca la cesación temporal, mientras dura la suspensión, de los efectos de la relación jurídica bilateral, esto es, por un periodo de tiempo deja de tener efecto el vínculo de derecho que une a dos sujetos y que establece entre ellos deberes y derechos mutuos.

Para sostener lo anterior tenemos las siguientes tesis de jurisprudencia:

[Insurgentes Sur # 300 int. 111 Col. Roma Sur , Del. Cuauhtemoc.](#)



AGRUPACIÓN POLÍTICA ALIANZA ZAPATISTA

"En adición a lo anterior, previo a la suspensión de su registro ante el Instituto Federal Electoral, su agrupación venía realizando sorteos para allegarse de recursos, por lo tanto, en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2002 existían saldos en las cuentas "Inventario de Boletos", "premios almacenados", "documentación por comprobar", "sorteos vigentes" y "premios por entregar", correspondientes a la celebración de 8 sorteos que tenía pendientes de finiquitar a esa fecha....

...

Por tal razón, la autoridad electoral considera que en fecha posterior al 31 de diciembre de 2002, su agrupación política debió finiquitar los sorteos antes citados, tanto con la Secretaría de Gobernación como con los terceros involucrados, en consecuencia, con la finalidad de transparentar las operaciones de los sorteos realizados por su agrupación, se le solicita que presente la documentación que a continuación se detalla..."

RESPUESTA:

El registro de una agrupación política nacional significa el nacimiento de una relación jurídica entre el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y la agrupación, en este caso A'PAZ AGRUPACIÓN POLÍTICA ALIANZA ZAPATISTA, APN. Esta relación jurídica es bilateral, o sea, hay deberes y derechos de ambas partes. Luego, cuando se suspende dicha relación, lo cual implica la cesación de los EFECTOS JURÍDICOS de la relación suspendida, se suspenden los derechos y los deberes de ambas partes. Otra interpretación nos llevaría al resultado de que la suspensión del registro, o sea, de la relación, tendría efectos para sólo una de las partes, siendo el caso que no exista ningún fundamento jurídico para ello, esto es, no existe ningún precepto que indique que durante la suspensión de dicha relación, o sea, del registro, los derechos de una de las partes de la relación, en ese caso el IFE, si mantendría sus derechos durante la suspensión.

En este orden de ideas le comento que durante la suspensión del registro de la agrupación, la metodología para el registro contable que exige el IFE no se llevó a cabo, principalmente por la razón de falta de recursos y de obligación jurídica. Por lo anterior no podemos satisfacer la solicitud planteada.

Además, el instituto falta al principio de legalidad al solicitarnos información del periodo donde fue suspendido nuestro registro. A continuación desarrollaremos el argumento de porque no puede y **no debe** solicitar información de este periodo.

El instituto al encontrar irregularidades en el informe de 2001 que ameritaban una sanción, podía escoger entre varias, entre las cuales tenemos:

Insurgentes Sur # 300 int. 111 Col. Roma Sur , Del. Cuauhtemoc.



AGRUPACIÓN POLÍTICA ALIANZA ZAPATISTA

ARTICULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- ...
- c) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- e) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En la opción del inciso c) la relación jurídica entre la agrupación y el IFE se mantiene continua, solamente el derecho a financiamiento público de la agrupación se ve suspendido durante un tiempo determinado. Todas las obligaciones de la agrupación se mantienen entre las que está llevar un determinado registro contable e informar a la autoridad electoral de los ingresos y egresos.

En la opción del inciso e) la relación jurídica entre la agrupación y el IFE desaparece para siempre, ni siquiera puede ostentarse la agrupación como AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. Con esta sanción la agrupación puede llevar su contabilidad como quiera y el IFE no puede solicitarle ningún tipo de información contable, es más, para el instituto dicha agrupación no existe.

El Instituto al elegir la sanción para A'Paz no quiso suspender su financiamiento y así mantener las obligaciones contables de la agrupación, ni tampoco quiso eliminar permanentemente la relación jurídica entre dicha agrupación y el instituto, sino que optó por una sanción intermedia. Suspendió el registro, esto es:

Escogió la opción del inciso d), donde la relación jurídica entre la agrupación y el IFE desaparece, o cesa por un tiempo determinado que en este caso fue de dos años. Durante ese periodo la agrupación no podía ostentarse como AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, pues no tenía registro vigente. Con esta sanción la agrupación puede llevar su contabilidad como quiera durante este periodo ya que no está sujeta a la reglamentación del instituto, asimismo, como en el caso de la cancelación del registro, el IFE no puede solicitarle ningún tipo de información contable durante ese periodo, es más, para el instituto dicha agrupación no existe durante la suspensión del registro.

Un ejemplo nos ayudaría a entender esta situación. Cuando una agrupación obtiene el registro como AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL (APN), nace la relación jurídica bilateral entre ella y el instituto, este último no puede solicitarle información financiera de antes de obtener el registro como APN. Por otro lado,

Insurgentes Sur # 300 int. 111 Col. Roma Sur , Del. Cuauhtemoc.



AGRUPACIÓN POLÍTICA ALIANZA ZAPATISTA

cuando una AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL (APN) pierde el registro el instituto no puede pedirle información contable, financiera y de cualquier tipo del periodo donde no tiene registro. Juntando las dos ideas anteriores tenemos que el instituto no puede y no debe solicitarle a A'PAZ información alguna del periodo donde su registro fue suspendido. Coloquialmente hablando la suspensión del registro es una cancelación temporal del mismo.

La pregunta a responder es que se entiende por suspensión del registro. A este respecto podemos decir que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos se entiende por suspensión lo siguiente:

ARTICULO 162

3. Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, deberán notificarlas al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución.

ARTICULO 265

1. El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, **suspensión**, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

ARTICULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

d) Con la **suspensión** de su registro como partido político o agrupación política; y

Artículo 408

Se impondrá sanción de **suspensión** de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.

Como podemos ver en los tres casos mencionados, suspensión es la cesación temporal del vínculo jurídico entre dos sujetos. Esta cesación elimina en ese ámbito los derechos y obligaciones que existen entre los dos sujetos. Por lo anterior, el instituto no puede ni debe solicitar información a la agrupación de las operaciones contables, financieras, etc. Realizadas durante el periodo de la suspensión. Mucho menos puede sancionársele por acciones realizadas en ese periodo.

Un ejemplo de esta situación es lo que ocurre en la relación jurídica entre la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y un auditor contable. En este caso, cuando el auditor se encuentra suspendido en su registro este no



AGRUPACIÓN POLÍTICA ALIANZA ZAPATISTA

tiene ningún derecho ni obligación frente a la Secretaría ni viceversa, como se puede ver en los siguientes artículos del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 52.- Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

...

b) Las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que

IV. Que el dictamen se presente a través de los medios electrónicos de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

Cuando el contador público no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, o no aplique las normas y procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme al Reglamento de este Código. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión.

Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos registrados, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse ante la autoridad fiscal competente, en los términos del Reglamento de este Código.

Los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público registrado, podrán optar por presentar su declaración del ejercicio en el formato simplificado que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

En el reglamento aplicamos tenemos lo siguiente:

Insurgentes Sur # 300 int. 111 Col. Roma Sur , Del. Cuauhtemoc.



AGRUPACIÓN POLÍTICA ALIANZA ZAPATISTA

ARTICULO 57.- La Secretaría amonestará al contador público, suspenderá o cancelará su registro, de acuerdo al último párrafo del artículo 52 del Código, conforme a lo siguiente:

II.- La suspensión procederá por cualquiera de los siguientes motivos:

a).- Formule el dictamen en contravención a lo dispuesto en los artículos 52 del Código, 49, 50, 51, 51-A, 51-B y 54 de este Reglamento y 126 y 172 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este caso la suspensión será hasta por dos años.

b).- El contador público acumule tres amonestaciones. En este caso la suspensión podrá ser hasta por un año.

c) No exhibir los papeles de trabajo a que se refiere el artículo 55, fracción I, inciso b), de este Reglamento, en cuyo caso la suspensión será de uno a dos años.

Reforma 21-05-2002

d).- No formule el dictamen debiendo hacerlo. En este caso la suspensión podrá ser hasta por dos años.

e).- Presente disco magnético flexible sin información. En este caso la suspensión será hasta por dos años.

f).- Presente disco magnético flexible, que no integre la información conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría, en cuanto a paquete utilizado, estructura y denominación de archivos y manejo de índices y subíndices fijos para determinadas cuentas y subcuentas. En este caso la suspensión será hasta por un año.

g).- Se encuentre sujeto a proceso por la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos intencionales que ameriten pena corporal. En este caso, la suspensión durará el tiempo en el que el contador se encuentre sujeto a dicho proceso.

Como podemos observar, la suspensión del registro como AUDITOR, provoca la cesación temporal, mientras dura la suspensión, de los efectos de la relación jurídica bilateral, esto es, por un periodo de tiempo deja de tener efecto el vínculo de derecho que une a dos sujetos y que establece entre ellos deberes y derechos mutuos.

Para sostener lo anterior tenemos las siguientes tesis de jurisprudencia:

DERECHOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL SUSPENDERLOS, Y NO A LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Es incorrecta la apreciación de la Sala responsable al estimar que corresponde al coordinador técnico estatal del Registro Federal de Electores en el Distrito Federal decretar la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, ya que si bien es cierto que dicha suspensión es consecuencia de la pena de prisión impuesta, la autoridad electoral no puede decretarla, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 56, párrafo primero, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que define la suspensión como la pérdida temporal de derechos, y además lo señalado en el numeral 57 del mismo código que establece que la suspensión y la privación de derechos son de dos clases; al respecto la fracción I dice: "La que se

Insurgentes Sur # 300 int. 111 Col. Roma Sur , Del. Cuauhtemoc.



AGRUPACIÓN POLÍTICA ALIANZA ZAPATISTA

impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión."; y, por otra parte, el artículo 58 del citado código punitivo prevé que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así las cosas, es evidente que si la suspensión de los derechos políticos del reo es consecuencia jurídica de la pena de prisión que se le impone, corresponde a la autoridad judicial determinar con precisión la duración de la suspensión de derechos correlativamente con la pena de prisión, quedando a cargo de la autoridad electoral la ejecución respectiva, conforme al Código Electoral del Distrito Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2523/2003. 16 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: José Francisco Zárate Ruiz.

No. Registro: 182,884
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVIII, Noviembre de 2003
Tesis: VI.3o.A.166 A
Página: 934

SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. ARRESTO DEL TRABAJADOR. ALCANCE DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Atento que ninguna disposición de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando el arresto del trabajador obedece a una denuncia propuesta por el empleador, deban pagarse los salarios correspondientes al término que dure la suspensión de los efectos de la relación individual de trabajo, la interpretación que debe hacerse del artículo 42, fracción IV, de la citada legislación, no puede desligarse del contenido social de la ley laboral, la cual en su artículo 17 autoriza al juzgador a que acuda a los principios generales de derecho y a los principios generales de justicia social que derivan de la Constitución Federal; tampoco puede desatenderse que, según el artículo 18 de la propia legislación, en la interpretación de sus normas se tomarán en cuenta las finalidades que señalan los artículos 2o. y 3o. del propio código laboral y que en caso de duda deberá prevalecer lo más favorable al trabajador; en consecuencia, para fijar el alcance y obligaciones que derivan de la aplicación del artículo 42, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, deben distinguirse dos situaciones: una, cuando el arresto del trabajador es motivado por hechos independientes de las funciones que desempeña y desligados de su centro de trabajo; otra, cuando el arresto se debe a una denuncia, acusación o querrela formulada por el patrón con motivo de hechos que afirma se cometieron en su contra, de su familia o del centro de trabajo. En el primer caso, el arresto del trabajador hace cesar los efectos de la relación de trabajo, y los salarios no devengados por la ausencia no deberán ser cubiertos por el patrón. En el segundo caso, en el que el arresto del trabajador fue motivado por una denuncia del patrón, al resultar injustificada ésta, debe considerarse que, al recobrar la libertad el trabajador, tiene derecho a que se le paguen los salarios que

Insurgentes Sur # 300 int. 111 Col. Roma Sur , Del. Cuauhtemoc.



AGRUPACIÓN POLÍTICA ALIANZA ZAPATISTA

podría haber disfrutado si no hubiera mediado esa acusación, pues al haber motivado el arresto, el patrón es en alguna medida responsable del menoscabo del patrimonio del empleado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 634/97. Virginia Rodríguez Sáenz. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo.

No. Registro: 181,428
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIX, Mayo de 2004
Tesis: I.6o.P. J/5
Página: 1661

En conclusión, al escoger la suspensión del registro para A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista como AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, cesó el vínculo jurídico de derechos y deberes entre el IFE y la agrupación, por lo tanto el instituto no puede ni debe solicitar información de lo que ocurrió durante el periodo de suspensión.

AD CAUTELAM

En el caso de que la argumentación jurídica no sea satisfactoria desde el punto de vista jurídico, esto es, que se motive y se fundamente lo contrario, a continuación damos una explicación de la contabilidad de esos años.

Cabe mencionar que como la autoridad electoral sabe, porque nuestra agrupación le entregó los contratos que respaldan la operación en ejercicios anteriores, dichos sorteos se comercializaron mediante la contratación de una empresa llamada JADERE, misma que como se demuestra en un comunicado de la misma está en el proceso de finiquitar los sorteos. Por lo anterior, no es posible entregar la siguiente información solicitada por la autoridad electoral.

- Acta de verificación de entrega de los premisos de la Secretaría de Gobernación.
- Acta de documento en el que se señale la situación que guardan todos los boletos emitidos (vendidos, cancelados, y no vendidos, en su caso)
- Finiquito de cada sorteo emitido por la Secretaría de Gobernación.
- Cancelación de cada una de las fianzas

*se presenta el escrito de la Empresa JADERE sin la firma Autografía de quien suscribe el escrito

Sergio Ismael Villanueva García

Militante de la Agrupación Política Alianza Zapatista A'PAZ

Insurgentes Sur # 300 int. 111 Col. Roma Sur , Del. Cuauhtemoc.



AGRUPACIÓN POLÍTICA ALIANZA ZAPATISTA

Sin embargo, en el momento en que la empresa termine con el procedimiento de finiquito estaremos en posibilidades de entregar la información solicitada.

Con respecto a los sorteos que se tenía vigentes les comento que se terminó la venta de los mismos. La agrupación no tiene deudas y cuentas por pagar como se demuestra en la carta explicativa de la empresa comercializadora Jadere, SA de CV. En dicha carta la empresa explica que con respecto a las cuentas tenemos que se realizaron conforme a los contratos, mismos que se presentaron a la autoridad electoral en el momento procesal oportuno.

En este momento la empresa no puede proporcionarnos los datos contables ya que está en proceso de finiquito. Sin embargo, le solicitamos la información lo antes posible.

Cabe mencionar que existe un finiquito firmado por la empresa y la agrupación donde deja claro que no existe deuda por de la agrupación ni de la empresa. **No se presenta finiquito de la Empresa JADERE*

4.- En lo referente al capítulo de BANCOS la autoridad dice:

"De la revisión efectuada al estado de cuenta bancario presentado a la autoridad electoral, se observó que la cuenta bancaria fue aperturada a nombre de "AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ALIANZA ZAPATISTA", nombre que no coincide con el registrado ante el Instituto Federal Electoral.

Como ya se informó con anterioridad al propio instituto y a la propia DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, el error en la nomenclatura fue del personal del banco como se les explicó en un oficio donde el propio gerente de la sucursal pide disculpas por la equivocación, por lo tanto no es imputable a la agrupación. Por lo tanto, solicito se tome como transcrito la argumentación que en su momento dimos para la contestación del oficio número: STCPPPR/289/05 y se considere entregado nuevamente el oficio de disculpas.

Por último informamos que dicha cuenta bancaria ya fue cancelada.

5.- En el capítulo de ANTICIPO A PROVEEDORES la autoridad sostiene que:

"Al revisar el auxiliar de la cuenta "ANTICIPO A PROVEEDORES", se observaron registros contables, de los cuales al verificar la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron las pólizas correspondientes con su soporte documental respectivo. A continuación se detallan las pólizas en comento...

...

Insurgentes Sur # 300 int. 111 Col. Roma Sur , Del. Cuauhtemoc.

*Sergio Ismael Villanueva Garces
Militante de La Agrupación Política Alianza Zapatista
APAZ*

**No se presenta comprobante de cancelación de la cuenta Bancaria*



AGRUPACIÓN POLÍTICA ALIANZA ZAPATISTA

Al respecto, la autoridad electoral desconoce a qué proveedor o proveedores se les entregaron los anticipos de referencia y cuál es la contraprestación pactada, además, el importe total mencionado es el mismo que presenta como saldo al 31 de diciembre de 2004.

* No se Presentan Polizas ni contrato con el proveedor

Por lo antes mencionado, se le solicita que presente las pólizas antes citadas con la documentación soporte y el contrato o contratos suscritos entre el proveedor y su agrupación, en el cual se detalle la contraprestación pactada y la forma de pago...

Sergio Ismael Vallanueva Garco

Se adjunta la documentación solicitada.

6.- En el punto 1 del rubro de GASTOS POR AMORTIZAR la autoridad dice:

Militante de la Agrupación Política Alianza Zapatista ALPAZ

"1. De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se localizaron comprobantes por la adquisición de Publicaciones, las cuáles fueron registradas en la cuenta 105 "GASTOS POR AMORTIZAR" por un monto de \$1,617,000.00, sin embargo, de la verificación a la misma no se localizó el kardex correspondiente con sus respectivas notas de entrada y salida del almacén.

Por lo antes expuesto, se le solicita que presente el kardex correspondiente, así como las respectivas notas de entrada y salida de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien lo entregó y recibió..."

Se adjunta a la presente el Kardex correspondiente al 31 de diciembre de 2004 y las notas de entrada.

* No se presenta KARDEX.

7.- En el capítulo de acreedores diversos la autoridad solicita lo siguiente:

"Al verificar el estado de cuenta bancario de diciembre de 2004 presentado por su agrupación, se localizaron varios depósitos de los cuales se observó que se registraron con cargo a la cuenta "BANCOS" contra la cuenta "ACREEDORES DIVERSOS", subcuenta "COMERCIO EXPORTADOR ALBORADA, SA DE CV", por concepto de préstamo..."

...

Por lo antes expuesto, se solicita que presenten el título de crédito respectivo y el contrato o convenio celebrado con la empresa...

RESPUESTA:

Insurgentes Sur # 300 int. 111 Col. Roma Sur , Del. Cuauhtemoc.



AGRUPACIÓN POLÍTICA ALIANZA ZAPATISTA

Se adjunta copia del contrato de mutuo firmado entre la empresa y la agrupación. ✓

8.- En el capítulo de Órganos Directivos de la Agrupación, el instituto solicita la presentación de la documentación soporte del pago a los miembros del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

RESPUESTA:

Los miembros del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL no tienen remuneración.

9.- En el capítulo de Cédula de Identificación Fiscal, la autoridad electoral solicita documentos fiscales de la agrupación. ✓

RESPUESTA:

Se adjunta copia de la CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL y la copia del FORMATO R1.

Sin más por el momento, y esperando las aclaraciones hayan sido satisfactorias le envío un cordial saludo

Atentamente,


DR. JOSÉ ALFREDO TÉLLEZ JIMÉNEZ
TESORERO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA
NACIONAL A'PAZ AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL

- * Se presenta Informe Anual 2004 "IA", "IA-1", "IA2" y el "IA3".
- * Se Presentan Balances de comprobación de enero a Diciembre de 2004.
- * Se Presentan Auxiliares del periodo enero - Diciembre de 2004.
- Sergio Ismael Villanueva Garces (militante de la Agrupación Política Alianza Zapatista A'PAZ)

Insurgentes Sur # 300 int. 111 Col. Roma Sur, Del. Cuauhtemoc.

Anexo 5



AGRUPACIÓN POLÍTICA ALIANZA ZAPATISTA

MÉXICO D.F. A 19 DE AGOSTO DE 2005.

C.P. ALMA DE LOS A. GRANADOS PALACIOS
ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS EN SU
CARÁCTER DE SECRETARÍA TÉCNICA DE LA
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS
RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES
POLÍTICAS.
P R E S E N T E

Por medio de la presente, me permito solicitar copia simple de los informes anuales y anexos que mi representada presentó al Instituto Federal Electoral de los ejercicios de 2000, 2001 y 2002.

Asimismo, solicito copia simple de los contratos que mi representada firmó con la empresa que comercializó los sorteos.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano sus finas atenciones a la presente solicitud, le envío un cordial saludo.

Atentamente,


DR. JOSE ALFREDO TÉLLEZ
TESORERO DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL



Insurgentes sur 300 int. 111 col. roma

DEPPP-2005-4942

DAIAC

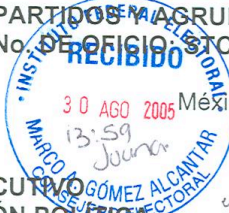
Anexo 6



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS
No. DE OFICIO STCFRPAP/1108/05



México, D. F., a 23 agosto de 2005

DR. JOSÉ ALFREDO TÉLLEZ
TESORERO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL A' PAZ AGRUPACIÓN POLÍTICA ALIANZA ZAPATISTA
PRESENTE

Recibí oficio Original y copia de la doc. Relacionada

Leon Felipe Plata Coria

Agrupacion Politica Alianza Zapatista 30/08/05

En atención a su escrito sin número de fecha 19 del presente, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en la misma fecha, por medio del cual solicita se le proporcione diversa documentación de su agrupación.

Al respecto, me permito anexar la documentación solicitada, como a continuación se detalla:



1. Copia simple de los Informes Anuales y anexos que su agrupación presentó al Instituto Federal Electoral:

- "A-APN" –Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2002 presentado con fecha 09 de junio de 2003.
- "A-APN" –Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2001 presentado con fecha 23 de agosto de 2002.
- "A-APN" –Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2000 presentado con fecha 31 de agosto de 2001.



2. Copia simple de los siguientes contratos:



- Contrato celebrado entre A'Paz Agrupación Política Nacional Alianza Zapatista, A.C. y Jadere, S.A. de C.V., respecto del sorteo "Cazadora de Fortuna" con fecha del 2 de julio de 2001.
- Contrato celebrado entre A'Paz Agrupación Política Nacional Alianza Zapatista, A.C. y Jadere, S.A. de C.V., respecto del sorteo "El giro vs. el colorado" con fecha del 17 de abril de 2001.
- Contrato celebrado entre la agrupación política nacional Unidad Nacional Lombardista, A.C., y Jadere, S.A. de C.V., respecto del sorteo "Rasca la pareja" con fecha del 17 de julio de 2001.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Contrato celebrado entre la agrupación política nacional Unidad Nacional Lombardista, A.C., y Jadere, S.A. de C.V., respecto del sorteo "Mata mi par" con fecha del 17 de abril de 2001.
- Contrato celebrado entre A'Paz Alianza Zapatista Agrupación Política Nacional y Sorteos Nueva Era Occidente, S. C., de fecha del 12 de mayo de 2000.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**C.P. ALMA DE LOS A. GRANADOS PALACIOS
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA
TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS
Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**

- C.c.p. Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.- Consejero Presidente del Consejo General.- Para su conocimiento.- Presente.
C.c.p. Mtra. Ma. del Carmen Alanís Figueroa.- Secretaria Ejecutiva.- Para su conocimiento.- Presente.
C.c.p. Mtro. Andrés Albo Márquez.- Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.- Para su conocimiento.- Presente.
C.c.p. Consejeros Electorales.- Integrantes de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.- Para su conocimiento.- Presentes.
C.c.p. Minutario número 4942.